



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación

RESOLUCION SCDGN N° 5616

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2016.

VISTAS las presentaciones realizadas por los impugnantes en el trámite del *Examen para cubrir cargos de funcionario letrado de jerarquía igual o superior a la de Secretario de Primera Instancia de las dependencias de este Ministerio Público de la Defensa -con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- que actúen en los ámbitos penal ordinario o penal federal, sin distinción de tipo de actuación ni instancia procesal (TJ N°108)*, y de conformidad con lo previsto en el art. 18 del "Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa"; y

CONSIDERANDO:

**Impugnación de Lucía Castro Feijoó:**

Hizo una breve descripción de los planteos que desarrolló en la solución que propuso para ambos casos y consideró que eran "acordes a las resoluciones de los casos, dado que el Tribunal no expuso cuáles eran los criterios indispensables para abordarlos", por lo que criticó la asignación de veinte (20) y catorce (14) puntos para cada caso, respectivamente.

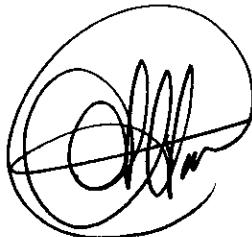
Se comparó con el postulante 207, quien obtuvo una calificación de veinte (20) puntos en el caso 2 "pero de cuya devolución se permite inferir que no alcanza un mayor estándar" que el de la impugnante. En dicho dictamen se lee: "Insuficiente presentación del gravamen que ocasiona el fallo recurrido en orden a demostrar la admisibilidad del recurso. La formulación del caso federal y la fundamentación de los planteos son abordados de modo regular".

Por todo ello, solicitó la elevación de su calificación en seis (6) puntos.

**Impugnación de Gonzalo López Borghello:**

Formula impugnación contra la calificación que se asignó en ambos casos de su examen. En general, consideró que del Dictamen de Corrección no surgen pautas mínimas para considerar el estándar mínimo requerido por el Jurado para aprobar el examen, lo que dificultó el trabajo de impugnación. En este sentido, citó el caso del examen T.J. N° 68, en el que se establecieron las pautas que el Tribunal consideró trascendentales.

En relación con el caso 1 discrepó en cuanto el Tribunal consideró que "no satisface adecuadamente el desarrollo del planteo



relativo a que el pronunciamiento causa un gravamen de imposible reparación ulterior". Entendió que "la admisibilidad fue expuesta de manera concreta, precisa y clara, con la jurisprudencia actualizada para el caso en concreto, la cual no fue valorada".

Comparó el desarrollo de este aspecto de su examen con el de los postulantes 55 y 85 – a quienes se les asignó veinte (20) puntos por este primer caso – y sostuvo que no se encuentra justificada la diferencia de puntuación.

Por otro lado, recordó que el Jurado consideró satisfactoria la formulación y fundamentación de la cuestión federal, aunque se habría omitido valorar la invocación de principios, normas y jurisprudencia, nacional e internacional, que sustentaron el planteo. Sin embargo, los postulantes referidos no habrían mencionado estos aspectos, incluso a la postulante 85 se le señaló "regular fundamentación del caso federal", a pesar de lo cual se los calificó con veinte (20) puntos.

Sobre el caso 2, el Tribunal consideró que "abordó de modo insuficiente la cuestión de admisibilidad y que la formulación del caso federal y la fundamentación son regulares". Sin embargo, a juicio del presentante, sus planteos alcanzarían para abrir el recurso como así también para fundamentar la cuestión federal, toda vez que se refirió a un vicio insubsanable presente desde el momento en que se inició el proceso. Asimismo, también destacó la nulidad del allanamiento y la inviolabilidad del domicilio, lo que imponía declarar la nulidad de todo el procedimiento y todos sus actos consecuentes.

Por todo ello, solicitó se le asigne un mínimo de veinte (20) puntos por cada caso.

#### **Impugnación de Tamara Tobal:**

Impugna la decisión del Tribunal de no efectuar la corrección de su examen en relación con el caso 1. Encauzó su presentación en los términos del art. 18 del Reglamento aplicable bajo la causal de arbitrariedad manifiesta, toda vez que no se corrigió el caso 1 de su examen por haberse excedido en seis renglones del máximo previsto en la consigna. Señaló que dicha decisión es contradictoria por existir otras situaciones idénticas en las que sí se procedió a evaluar los exámenes que se excedieron. Se refiere al postulante 97, quien ha obtenido una calificación de sesenta y tres (63) puntos, no obstante haberse



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

excedido en más renglones que en su caso y haber utilizado notas al pie de página, lo que le reportó mayor espacio que al resto.

Invoca una situación similar ocurrida en el concurso de magistrados nº 103 M.P.D., en el cual "al Dr. Santiago Marino Aguirre se le descontó puntaje por el exceso de renglones pero no dejó de corregirse su examen".

Asimismo, señaló que en el lugar en el que le tocó rendir, "luego de tres horas de trabajo se cortó a luz durante una hora, provocando la pérdida de tres hojas que habría escrito durante ese tiempo, cuestión que debe ser ponderada"; que no guardó los cambios y tampoco se guardaron automáticamente, por lo que tuvo que volver a escribir su dichas páginas, pero que "no contó con el tiempo suficiente ya que no se le otorgó tiempo de compensación por su situación particular".

Finalmente, atribuye a esta circunstancia la razón de que, al momento de entregar el examen, no hubiese podido controlarlo para eliminar los renglones sobrantes.

**Impugnación de Esteban Galli:**

Con el objetivo de que se reevalúe la prueba y se reconsideré el puntaje final asignado, impugnó el dictamen de corrección y la calificación por considerar que existió arbitrariedad manifiesta.

En primer término transcribió el dictamen correspondiente a su evaluación, detalló los argumentos con los que sustentó la equiparación de la sentencia a una definitiva y consideró que la conclusión del Tribunal respecto a que era "insatisfactorio" resultaba arbitraria. Especialmente en comparación con el desarrollo efectuado por otros postulantes (7, 11, 25) sobre el mismo punto y que fuera mejor valorado a pesar de que, a su juicio, eran similares o peores que el suyo. Por esas razones solicitó que el desarrollo de tal aspecto de su examen sea considerado como "satisfactorio" o "suficiente".

Sobre el abordaje de la cuestión federal, que el Tribunal consideró "incorrecto", también describió su desarrollo, lo comparó con el de los postulantes 7, 11 y 34, y concluyó en la arbitrariedad de dicha calificación, por lo que solicitó su reconsideración. Mismas conclusiones alcanzó en relación con la fundamentación de los planteos que el Jurado calificó de "pobre", también por

USO OFICIAL

ESTEBAN GALLI  
SÉRGIO AGUSTIN  
DEFENSOR GENERAL

comparación con los postulantes 7, 11, 25 y 34, y sostuvo que la diferencia en la calificación de su presentación con la de esos postulantes es “desproporcionada”.

Respecto a la formulación del gravamen causado por el pronunciamiento del caso 2 (por el que obtuvo dieciocho -18- puntos), ponderado como “regular”, indicó brevemente cuáles fueron sus planteos y los comparó con los de los postulante 112 y 140, quienes recibieron veinte (20) puntos por este caso a pesar de considerarse “pobre” y “regular”, respectivamente, su desarrollo en este aspecto. Asimismo, señaló los fundamentos con los que introdujo el caso federal y adujo que son similares a los del postulante 102 pero con mayor cita de jurisprudencia, la fundamentación de ambos fue considerada “suficiente”, no obstante lo cual este último obtuvo dos puntos más. De similar modo, el postulante 140 recibió veinte (20) puntos por un “desarrollo ‘regular’ y una fundamentación ‘satisfactoria’”.

Finalmente, sobre la fundamentación de los planteos, que fue calificada como “suficiente”, considera que, por la comparación que realizó de los exámenes de los postulantes 102, 112 y 140, le correspondería por lo menos un puntaje de veinte (20) puntos. Por todo ello consideró que se manifestaba un trato desigual en la calificación asignada y solicitó su aumento a cuarenta (40) puntos.

**Impugnación de María Alejandra Oyhamburu:**

Bajo la causal de arbitrariedad manifiesta, impugnó la calificación de su examen toda vez que “a partir del análisis efectuado entre las diversas correcciones, resulta evidente que frente a idénticas fundamentaciones adoptadas por el Tribunal Evaluador [su] examen ha sido puntuado de manera diferente”. Asimismo, entendió que el dictamen emitido por el Jurado no cumple con la manda reglamentaria del art. 17, en cuanto a que el Tribunal Evaluador “emitirá un dictamen fundado de la puntuación” en base a la consistencia jurídica de la solución propuesta...”. Advirtió, por otro lado, que ante “iguales argumentaciones se arriba a diversas notas, lo que deja plasmada la arbitrariedad” invocada. En este sentido, comparó su evaluación (35 puntos) con la de los postulantes 289, 298 y 150, de donde concluyó en que con iguales razones se habrían asignado puntajes diferentes (mayores) a estos últimos. Por ello solicitó un reexamen de su evaluación a la luz de las consideraciones señaladas.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

**Impugnación de Martín Pedro Taubas:**

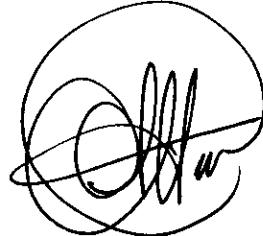
Entendió que el dictamen no se encuentra fundado en los términos del art. 17 del reglamento toda vez que “ha incurrido en frases genéricas para todos los exámenes... en ningún examen se explica por qué es ‘pobre la fundamentación’ o ‘altamente satisfactorio’ o porque fue abordado de manera ‘regular’ el caso...”. Destacó que “la metodología empleada en la corrección es manifiestamente arbitraria y a su vez constituye un vicio grave del procedimiento” ya que, al no contar con una “solución modelo”, no permite ejercer cabalmente su derecho al recurso. Asimismo, puso de resalto que en la sede en la que rindió se cortó la luz por más de una hora y media, circunstancia que generó que se pierda información en la computadora y un estado de stress y nerviosismo que originó un vicio en el procedimiento y una situación injusta respecto a las demás sedes.

Sobre su examen y, en particular, sobre el caso 1, adujo que, “de la comparación con otros exámenes, el gravamen de imposible reparación ulterior y la formulación del caso federal fueron correctamente planteados”. Advirtió que expuso los mismos planteos que los postulantes 75 y 277, pero a éstos se les asignó veintitrés (23) y veintidós (22) puntos, respectivamente, y solicitó que se le aumente la calificación “como mínimo” a veintitrés (23) puntos.

Sobre el caso 2, manifestó que al postulante 47 se le señaló que “la presentación del gravamen... es insuficiente. La formulación del caso federal y la fundamentación de los planteos resultan pobres”, no obstante lo cual se le asignaron quince (15) puntos, esto es, un (1) puntos más que a él. Lo mismo indicó respecto del postulante 10. De otra parte, señaló el caso del postulante 301, a quien se le calificó de “pobre” el desarrollo del gravamen de imposible reparación ulterior y de la cuestión federal, pero se le asignaron veinte (20) puntos. Por último, se comparó con el postulante 95, a quien se le asignaron treinta y tres (33) puntos “pero lo cierto es que planteó las mismas cosas que [él] expuso pero con otros fundamentos...”. Por todo ello, solicitó la asignación, como mínimo, de veinte (20) puntos por este segundo caso.

**Impugnación de Lara Beatriz Bértoli:**

Dividió su impugnación según los casos del examen. En cuanto al caso 1, consideró que “a idéntica crítica que a otros postulantes, se ha arribado a una calificación mayor a la que se [le] ha asignado”.



Ello configuraría un supuesto de arbitrariedad en los términos de los arts. 17 y 18 del reglamento. En tal sentido señaló que los tres aspectos valorados fueron considerados “satisfactorios” y se le asignaron diecisiete (17) puntos. De manera similar, al postulante 145 se le consideró “satisfactorio” el desarrollo de los dos primeros aspectos y “correcta” la fundamentación, pero se le asignaron veinticinco (25) puntos, y al postulante 157, “satisfactorio” el abordaje del gravamen que, por sus efectos, equipara el pronunciamiento a sentencia definitiva, “buena” la formulación del caso federal, y “suficiente” la fundamentación, y se lo calificó con veinticinco (25) puntos. De aquí concluyó en que por los calificativos “satisfactorios” correspondían veinticinco (25) puntos y no los diecisiete (17) que se le asignaron al impugnante. En sentido contrario, señaló también otros casos en los que se efectuaron devoluciones “más severas” y se les asignó diecisiete (17) puntos, como el caso de los postulantes 191 y 197, a quienes se les consideró mayormente “regular” el desarrollo de las distintas cuestiones del caso.

También consideró arbitraria la calificación de catorce (14) dada al caso 2. En primer lugar discrepó con la valoración que el Tribunal efectuó de su evaluación por considerar que sus planteos no fueron ni insuficientes ni insatisfactorios. Pero aún si así fuera, comparó su situación con la de los postulantes 6, 27 y 238, a quienes también se les señaló como insuficiente o que no satisfacen ciertos aspectos del caso 2, no obstante se les asignaron quince (15) puntos a los dos primeros y dieciséis (16) al tercero.

Por todo ello, y en el entendimiento de haber puesto de manifiesto las incongruencias señaladas, solicitó la elevación de su calificación.

#### **Impugnación de Magalí Huñis:**

Impugnó la calificación asignada en ambos casos. Consideró arbitraria la asignación de veintinueve (29) puntos al caso 1 “sin haber consignado error alguno”, es decir, el Tribunal consideró “buen tratamiento de la equiparación del fallo a sentencia definitiva y de la introducción de la cuestión federal. La fundamentación es altamente satisfactoria”. Además señaló que hubo casos en que por igual devolución merecieron treinta (30) puntos (postulantes 89 y 265) y, al contrario, hubo casos en que, por peor devolución (“buen desarrollo” y “muy buena formulación”) se asignaron calificaciones mayores (postulantes 234 y 292).



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

En relación con el caso 2, advirtió cierta contradicción en la devolución por la que se le asignaron quince (15) puntos. En tal sentido observó que mal puede considerarse “insuficiente” el desarrollo del planteo vinculado al gravamen... y del caso federal, pero “correcta” la fundamentación.

Detalló los planteos en los que consistió su examen y adujo que merecieron “al menos” veinte (20) puntos. Por último comparó su situación con la valoración efectuada a los postulantes 126, 140 y 101, y sostuvo que “los parámetros de corrección no fueron los mismos”.

**Impugnación de Camila Engelberg  
Formaro:**

Presentó su impugnación por “la evidente omisión en la que se ha incurrido al no evaluar [su] respuesta al caso número 2...”. Señaló que el postulante 144 también se ha excedido en la cantidad de renglones y, sin embargo, ha obtenido la devolución correspondiente. Ello, a su juicio, constituye una arbitrariedad manifiesta y carece de fundamentación, por lo que –consideró– debió corregirse todo aquello que no excede de la pauta establecida.

**Impugnación de Julia Palladino:**

Impugnó su evaluación por considerar que medió arbitrariedad manifiesta en tanto, a su juicio, el puntaje otorgado (treinta y ocho -38- puntos) no se condice con el examen rendido.

Consideró que la obligación de emitir un dictamen fundado por parte del Tribunal Evaluador, establecida por el art. 17 el Reglamento, no se encontraría cumplida. Asimismo, adujo que “los criterios utilizados se apoyan en conceptos imprecisos y genéricos que impiden verificar de qué manera se llega la puntuación en cada caso”. En tal sentido, sostuvo que no se explica por qué se le asignaron veintiún (21) puntos al caso 1 si todos los aspectos evaluados fueron considerados “correctos” y diecisiete (17) al caso 2 cuando dos de los rubros fueron calificados como “regulares” y el restante “correcto”.

Se comparó con otros postulantes de cuyas devoluciones surgiría una “irrazonable y desigual puntuación con relación a los fundamentos del dictamen”, toda vez que se habrían asignado puntuaciones similares, o incluso mayores, con dictámenes que, según entendió, merecerían menor puntuación que en su caso.

**Impugnación de Canelo Di Pino:**

CANELO DI PINO  
Tribunal Evaluador  
Defensoría General de la Nación

USO OFICIAL

Impugnó el puntaje que se le asignó pues consideró que medió arbitrariedad manifiesta o, cuanto menos, error material. Alega un trato desigual en relación con otros postulantes con los que se comparó.

Respecto del caso 1 adujo que en virtud de calificársele como “regular” la cuestión relativa a la formulación de la cuestión federal y a la fundamentación de los planteos, se le restaron diecisiete (17) puntos sobre el total de treinta y cinco (35) y que si bien no merecería la puntuación máxima, sí “un incremento significativo de la puntuación”.

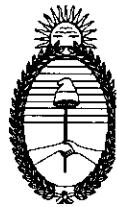
Analizó comparativamente su calificación con la de los postulantes 45, 26, 35, 53, 41, 63, 78, 118, 166 y 271, y concluyó, a partir de los distintos calificativos utilizados por el Tribunal para evaluar los diversos aspectos del examen valorados que, en su caso, correspondía otorgarle, al menos, veinticuatro (24) puntos.

En cuanto al caso 2, que fue calificado como “regular” en todos sus aspectos, señaló que “en virtud de las dos circunstancias reseñadas se me han restado diecinueve (19) puntos de la calificación total”. Seguidamente se comparó con otros postulantes, de donde concluyó en que “no sólo el que he realizado no carece de ninguno de los planteos efectuados por ellos sino que, por el contrario, observa mayor completitud”. Se refirió a los postulantes 6, 8, 9, 10, 15, 16, 20, 22, 24, 25, 27, 47, 139, 144 y 207. Por todo ello, consideró que se incurrió en un involuntario trato desigual que merece ser subsanado.

#### **Impugnación de Ariel Hernán Squingo:**

Impugnó la calificación de la prueba de oposición “por mediar arbitrariedad manifiesta, error material y graves vicios de procedimiento que imponen la reevaluación del puntaje...”.

Consideró que los veintinueve (29) puntos que se le asignaron “no generaría objeciones si el Tribunal Examinador hubiese publicado cuáles han sido las pautas de corrección, cuáles eran los recaudos que no podrían ser obviados ni omitidos, cuáles eran los planteos indefectibles que no podía el postulante soslayar, etc., más lo cierto es que nada de ello consta en el dictamen...”. Señaló que comparó su examen con otros postulantes que aprobaron y afirmó que de ellos “surge una total y manifiesta arbitrariedad y un error material y un vicio de procedimiento al momento de calificar[lo] con 29 puntos cuando [su]



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

examen resulta en muchos casos superador de aquellos que han alcanzado el baremo mínimo". Se comparó con los postulantes 7, 11, 14, 20, 24, 227, 32, 34, 55, 69 y 81.

Entendió que, de modo genérico, dichas pautas surgirían del art. 17, párrafo cuarto, del Reglamento y, por el contexto de los casos de examen, debieron tenerse en cuenta "los recaudos de los artículos 284/286 del CPCyCN, como así también los requisitos que se establecen respecto de los recaudos del recurso extraordinario federal -art. 14 de la ley 48; arts. 256/257 del CPCyCN- que la doctrina ha fijado en 1) Decisión proveniente del Tribunal Superior de la Causa; 2) Existencia de sentencia definitiva o equiparable; y 3) Cuestión Federal suficiente o causal de arbitrariedad o causal de gravedad institucional", a los que agregó los de la Acordada 4/2007. De este modo, luego de hacer una síntesis de los planteos que desarrolló, sostuvo que su prueba de oposición "cumple con todas las formalidades que son exigidas en la ley y en normas de reglamentación a efectos de la procedencia del recurso de queja por ref denegado, habiendo fundamentado en los casos 1 y 2 por qué se constataban los recaudos..." mencionados, por lo que merecería el mínimo suficiente para aprobar la instancia.

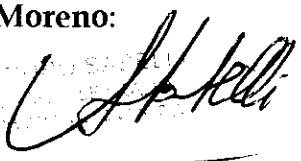
**Impugnación de Domingo Nicolás Campos:**

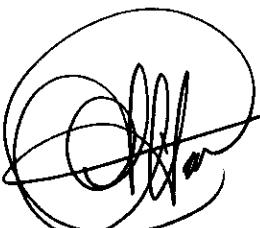
Impugnó la calificación de treinta y seis (36) puntos que se le asignó y sostuvo que, habiendo cotejado su examen con el correspondiente a los postulantes 178, 19, 20 y 87, debería reconsiderarse su puntuación.

Refirió que el postulante 178 recibió una devolución con mayores críticas que la suya, no obstante lo cual, obtuvo la misma nota por el caso 1 (22 puntos). Respecto del postulante 20 adujo que presenta semejanzas argumentativas con las de su examen, pero a éste se le asignaron veinticinco (25) puntos, lo que configuraría un caso de arbitrariedad por contradicción (CSJN Fallos 315:575, 2468; 319:175 y 323:2900).

En similares términos cuestionó la calificación del caso 2. Resumió todos los planteos que desarrolló y estimó que no se encontraba justificada la diferencia de puntuación entre su evaluación y la de los postulantes 206, 20 y 19, por lo que solicitó la revisión de su calificación y la asignación de veinte (20) puntos para el caso 2.

**Impugnación de Damián E. Moreno:**

SECRETARÍA  
GENERAL  
DEFENSORÍA  
GENERAL  
DE LA NACIÓN  
SANTO DOMINGO  
DOMINICAN REPUBLIC  




Objetó la calificación de treinta y seis (36) puntos asignada, solicitó que se reevalúe la prueba en ponderación de su contenido y se lo tenga por aprobado. Se comparó con la devolución correspondiente a los postulantes 6, 7, 8, 14, 19 y 20 y concluyó en que “guardan una marcada similitud con la ensayada en el examen del suscripto o se observan como ‘menos calificadas’, pero ello no se ve reflejado en la nota que por cada caso se me asignó”.

En relación con el caso 1, se comparó con los postulantes 8, 14, 20 y 95, y adujo que “hemos identificado los mismos agravios y efectuado una fundamentación de similares características, con base en argumentos jurídicos sólidos y contundentes, sin perjuicio de lo cual he obtenido una calificación menor”. En consecuencia, estimó que su puntuación “es producto de una valoración que no se ajusta al contenido del material valorado, por lo que resulta arbitraria y justifica esta impugnación”.

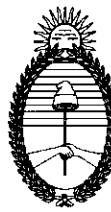
**Impugnación de Daniela Bertone:**

Consideró que se configuró un supuesto de arbitrariedad manifiesta o error material en la valoración numérica del caso 2. Fueron considerados “insatisfactorios” los tres aspectos valorados y se le asignaron tres (3) puntos pero este caso y, en total, treinta y un (31) puntos. Llamó la atención de esta impugnante el hecho de que existieran otros postulantes con idéntica valoración pero con mayor puntuación, así como la diferencia de calificación entre el caso 1 y el caso 2 de su mismo examen, nota, esta última, que no se condice con sus antecedentes académicos.

Por otro lado, señaló que pese a haber obtenido idéntica devolución, los postulantes 22, 50, 139 y 149, obtuvieron calificaciones entre los trece (13) y quince (15) puntos, por lo que solicitó el aumento de su nota en, al menos, diez (10) puntos. Asimismo, indicó que solicitó los exámenes correspondientes a los postulantes 1, 6, 7, 8, 95, 97 y 292, los analizó detalladamente y los comparó con el suyo, para llegar a la conclusión de que existen coincidencias en muchos puntos argumentativos. Destacó las similitudes con el postulante 95, quien obtuvo treinta (30) puntos más que el impugnante. Similares reparos opuso respecto de la evaluación de los postulantes 97 y 292.

**Impugnación de Agustín Varela:**

Impugnó el dictamen de evaluación por considerar que ha existido un error material en la evaluación y consecuente puntaje



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

obtenido (32 puntos). En relación con el caso 1 destacó que se le asignaron veinte (20) puntos, con dictamen que rezaba: “La cuestión vinculada a la equiparación del fallo a uno definitivo en razón de sus efectos y la formulación de la cuestión federal son abordados de modo regular. La fundamentación de los planteos es suficiente”. Ello no obstante, se comparó con los postulantes 107 y 6, quienes obtuvieron 22 y 23 puntos, respectivamente, por el mismo caso 1, y adujo que sus devoluciones denotarían una peor evaluación, lo que evidenciaría un error material.

Sobre el caso 2, sostuvo que si bien no hizo mención alguna “a la afectación de, entre otros, la inviolabilidad del domicilio o del derecho a no autoincriminarse, lo cierto es que formul[ó] adecuadamente – aunque sea de forma parcial – el caso federal...”. Asimismo, señaló que postulante 6 recibió tres (3) puntos más que él (que obtuvo 12 puntos) a pesar de habersele dictaminado de manera más desfavorable. En la misma línea de argumentación se explató con respecto de los postulantes 161, 238 y 125. Por todo ello solicitó la revisión de su examen y la asignación de, por lo menos, cuarenta (40) puntos en total.

**Impugnación de María Belén Blanco Rodríguez:**

Encuadró su impugnación en la causal de arbitrariedad manifiesta. En tal sentido, criticó el método escogido por los miembros del Jurado para elaborar el dictamen, ya que “ha recurrido a fórmulas genéricas, sin explicitar, de manera clara, precisa y concreta, los errores en los que habría incurrido y que motivaron la calificación”. Este método, “obstaculiza desde ya las impugnaciones, toda vez que impide conocer con certeza las razones que indujeron a calificar de manera diversa exámenes cuyo contenido es similar o, a la inversa, valorar del mismo modo, pruebas cuyos fundamentos jurídicos resultan diferentes”. Se refirió a los postulantes 61, 72, 182, 207, 9, 19, 22, 28, 139, 197 y 228.

Asimismo, señaló que existieron “disímiles parámetros de corrección” toda vez que algunos postulantes fueron descalificados por no respetar el límite espacial establecido en las consignas mientras que otros que tampoco se ajustaron a dicha pauta fueron aprobados. En tal sentido, alegó que su examen “debió ser aprobado con igual o mayor puntaje que el otorgado a todos aquellos que no respetaron las consignas y fueron aprobados”.

Por otro lado, discrepó con la evaluación de su examen. Luego de una breve síntesis de sus planteos manifestó no comprender

cuáles fueron sus errores ni porqué hay otros postulantes que, habiendo omitido planteos sustanciales, obtuvieron mayor puntuación. Se refirió a los postulantes 32, 46, 81, 140, 145, 189, 202 y 265. Por ello, solicitó la elevación de su calificación.

**Impugnación de Lucas Alberto Zuccoli:**

Impugnó el dictamen de evaluación por considerar que ha existido arbitrariedad manifiesta en la evaluación y consecuente puntaje otorgado. Para demostrar sus agravios hizo una breve reseña de cada uno de los puntos valorados en el examen, con una valoración personal, distinta a la del jurado, y efectuó algunas comparaciones de las que surgiría un supuesto trato desigual con aquellos postulantes. En tal sentido, adujo que su desarrollo de la equiparación de la resolución recurrida en el caso 1 a una sentencia definitiva estaba más completa que la del postulante 7. Sin embargo a éste le calificaron dicho aspecto como “buen desarrollo” y al suyo como “insuficiente”. De modo similar procedió respecto a la formulación del caso federal, comparándose con los postulantes 14 y 15, concluyendo que su planteo merecía ser calificado como “bueno” o “satisfactorio”.

En relación con el caso 2 señaló que la fundamentación de la formulación del gravamen causado por el pronunciamiento atacado fue igual a la del postulante 127 pero a éste se la valoró como “correcta” y a él como “pobre” y solicitó que sea calificada como a aquél. Similares argumentos introdujo con respecto a la formulación del caso federal.

Por último se comparó con los postulantes 207 y 274, quienes habrían recibido devoluciones con valoraciones más defectuosas que en su caso pero que recibieron dos puntos más que él, por lo que solicitó que se reconsiderara su examinación y se la califique con cuarenta (40) puntos.

**Impugnación de Nicolás F. Girona:**

Impugnó el dictamen de evaluación mediante el cual se estableció, para ambos casos, “No cumple con la consigna al excederse de la extensión indicada. No se le asignan puntos”. Entendió que el Tribunal Evaluador incurrió en arbitrariedad manifiesta “en tanto no se expidió sobre los argumentos sostenidos por el suscripto en la prueba de oposición... aplicando un criterio de excesivo rigor formal”. Alegó, asimismo, un vicio grave del procedimiento, toda vez que el dictamen “no cumple con los criterios que deben nutrir el dictamen fundado” previsto reglamentariamente.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Señaló también que se violó el derecho a ser evaluado en igualdad de condiciones ya que hubo otros postulantes que incumplieron con las consignas y fueron calificados. Citó como ejemplo de los sostenido los exámenes de los postulantes 1, 8, 24, 25, 46, 47, 49, 68, 117, 119, 127, 133, 149, 178, 261, 16, 81, 97, 105, 215, 227, 229, 234, 241, 265, 272, 288 y 289. Refirió que dicha limitación espacial impuesta en las consignas, que resultaba sobreabundante ya que al decir "con todas las formalidades" se entendía que aludía a la Acordada 4/07 CSJN, es de dudosa constitucionalidad, al igual que dicha Acordada.

Por ello solicitó que se anule la decisión impugnada y se proceda al análisis de su evaluación.

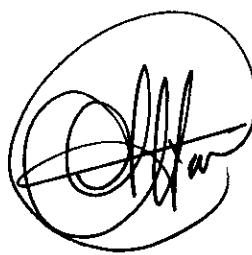
**Impugnación de Gabriela Ricchieri:**

Bajo el cauce de la arbitrariedad manifiesta, el impugnante solicitó que se reevalúe el contenido de su prueba de oposición y se reconsiderere la calificación otorgada.

Señaló en primer término que los postulantes 19 y 179 "ensayaron análogos exámenes al de quien impugna" pero obtuvieron dieciocho (18) y veintinueve (29) puntos respectivamente por el caso 2, mientras ella sólo cinco (5). Del mismo modo, señaló otros postulantes que habrían recibido la misma valoración que ella por ese caso 2 pero habría recibido, como mínimo, diez (10) puntos más. Se refirió a los postulantes 7, 10, 13, 16, 22, 45, 47 y 149.

Respecto al caso 1 dijo que recibió cuatro (4) puntos menos que el postulante 179 pese a haber recibido devoluciones similares, y haber efectuado "el mismo planteo". Tampoco encontró diferencias en el contenido de los exámenes de ella y los postulantes 95 y 292 que justifique la diferente puntuación.

Sobre el caso 2 planteó dos cuestiones. La primera es que entre su desarrollo y el del postulante 19 no advierte diferencias de contenido con lo que no se encontraría justificada la diferencia de trece (13) puntos entre ellos. La segunda es que de la comparación con otras devoluciones efectuadas en los mismos términos que en su caso surge una diferencia de cuanto menos diez (10) puntos más.



Por último señaló que en la sede en que rindió el personal a cargo habría indicado que realizaran el recurso de queja con las formalidades establecidas legalmente, lo cual le habría quitado al menos diez (10) renglones.

Por todo ello, solicitó que se haga lugar a su impugnación y se asignen cuarenta (40) puntos en total.

**Impugnación de Mario Barbagallo:**

Encauzó su impugnación bajo el supuesto de arbitrariedad manifiesta, la cual surgiría de la comparación que efectuó con el resto de los postulantes, metodología a la que debió recurrir por considerar que el dictamen no evidenciaba los motivos de las calificaciones asignadas. Se refirió únicamente a lo relativo al caso 2. En tal sentido, recordó tanto el dictamen de evaluación correspondiente a su examen como las consignas establecidas para el segundo caso. Relató los aspectos que priorizó en la confección de su examen y los comparó con los de los postulantes 19, 32, 36, 57, 75, 101, 112, 117, 157, señalando aquellas cuestiones que el impugnante consideró que fundamentó en mayor medida pese a lo cual todos ellos recibieron una mejor puntuación, lo que importaría un trato desigual que solicita que se subsane, otorgando cinco (5) puntos más al caso 2.

**Impugnación de Fermín García Dietze:**

En virtud de la arbitrariedad manifiesta que alegó, consideró que se encontraba habilitada la instancia de impugnación. En tal sentido señaló que no aprecia ninguna consideración negativa en su dictamen, el cual transcribió previamente. Seguidamente reseñó brevemente el desarrollo de los distintos planteos que efectuó y sustentó su postura en cuanto a que aquéllos resultaban suficientes para tener por aprobada la evaluación.

Asimismo señaló que a otros postulantes se les efectuó una devolución en idénticos términos a los suyos pero con mayor calificación (2 puntos) como en el caso de 36, 206 y 216, diferencia que resultó en la desaprobación de su examen. Lo mismo dijo del postulante 140, siendo que no advierte diferencia sustancial, y de los identificados con los números 151 y 189. También advirtió que hubo otros a los que se les realizó una valoración menos favorable que a él y sin embargo también recibieron mayores calificaciones (postulantes 161, 166, 207 y 301) todo lo cual evidenciaría la arbitrariedad invocada. Para graficar el agravio referido describió las valoraciones de los postulantes 207 y



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

301 (caso 2) como “insuficiente/regular/regular” y “pobre/pobre/suficiente”, respectiva-mente, y en su caso fue “regular/regular/suficiente”, lo que demostraría la injustificada diferencia de puntuación señalada. De modo similar se refirió al caso 2 de los postulantes 101, 112, 133, 186, 193 y 240. Por último, indicó a algunos postulantes a quienes, a pesar de haberseles otorgado una valoración más desfavorable, se les asignó la misma puntuación: postulantes 41 y 63.

Por todo ello, solicitó que se eleve su nota a cuarenta (40) puntos.

**Impugnación de Rodolfo Martínez:**

Entendió que el Tribunal Evaluador incurrió en arbitrariedad manifiesta al asignarle la calificación al caso 1 de su examen. Criticó el dictamen por infundado y lo comparó con el emitido en el examen de T.J. N° 68, donde se hizo una devolución general con las pautas tenidas en cuenta.

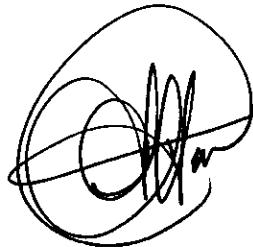
Adujo que no debió haberse calificado con distintos puntajes exámenes cuyas valoraciones fueron idénticas. En tal sentido señaló el caso de los postulantes 2, 25, 49, 96, 120 y 145. Pero especialmente destacó casos en los que, pese a tener devoluciones más deficientes, también recibieron mayor calificación: postulantes 156, 6, 69, 219, 237, 266, 65, 107, 114 y 271, todo lo cual, demostraría que “resulta inexorable un incremento en [su] calificación asignada al caso 1”. En síntesis, no discrepó con la valoración que hizo el tribunal de sus planteos, pero sí con la calificación que por tales aspectos se le concedió, por lo que solicitó el aumento de cinco (5) puntos para ese caso.

**Impugnación de Mariana N. Bilinski:**

La postulante impugna la calificación obtenida en el dictamen de evaluación de la prueba de oposición, 17 puntos en cada uno de los casos, obteniendo un total de 34 puntos, por considerar que ha existido arbitrariedad manifiesta en la valoración de su examen o cuanto menos la existencia de un error material involuntario.

En primer lugar, señala que el Tribunal de Concurso en la evaluación de la prueba de oposición lo ha hecho “*de manera genérica con el uso de términos tales como ‘regular’, ‘suficiente’, ‘pobre’, ‘satisfactorio’*”, es así que entiende que “*no logran plasmar el pormenorizado estudio que habría realizado el jurado para concluir con la calificación obtenida (34/79)*”, agregando que la ausencia de

USO OFICIAL



argumentos en el dictamen de evaluación “-más allá de que el Jurado lo haya analizado-” impide “comprender los requisitos necesarios para la aprobación del examen TJ. Nro. 108”.

La impugnante realiza una exhaustiva comparación con los exámenes de otros postulantes, quienes tuvieron similar devolución y fueron calificados con mayor puntaje. Es así que al analizar el Caso N° 1 se compara con el postulante N° 271 quien fue calificado con 21 puntos, añadiendo que la única distinción es que en su devolución “la formulación del caso federal fue ‘suficiente’ en lugar de satisfactoria...la diferencia de cuatro puntos existente entre ambos, evidencia una posible arbitrariedad; o bien, en caso de no haber sido advertido por el Jurado, un eventual error material involuntario”.

En relación al Caso 2 se compara con los postulantes N° 57, 85, 36, 140, 206, 216 y 271 y señala que sólo se diferencian “en que su fundamentación es suficiente a criterio del Tribunal Evaluador. Todos ellos bajo un mismo parámetro, obtienen una calificación que asciende a veinte (20) puntos, tres más que en mi caso”.

Así también realiza una comparación con quienes obtuvieron una inferior devolución y fueron mejor calificados que la impugnante. Al referirse al Caso N° 1 se compara con el postulante N° 28, quien fuera calificado con tres puntos más, “pese a no satisfacer dos de los requisitos exigidos en la consigna”.

En cuanto al Caso 2 refiere al postulante 112, a quien “le asignan 20 (veinte) puntos. Lo mismo ha ocurrido con los postulantes 161 y 301, con la variante de que la fundamentación ha sido suficiente”. Al respecto destaca que la devolución de los postulantes mencionados fue inferior a la suya “en tanto dos requisitos exigidos por ese Jurado, fueron calificados de pobre. Entiendo que ello no ha sido considerado en orden a los puntos asignados, más aún cuando en mi caso han sido evaluados como regular y suficiente”.

Por último, se compara con postulantes que obtuvieron una mejor calificación. En el Caso N° 1 lo hizo con el postulante 97 calificado con treinta y cinco (35) puntos, “-pese no cumplir con los límites de renglones exigidos en la consigna- entiendo que los puntos centrales han sido desarrollados por la suscripta. Si bien, a criterio del Tribunal Examinador, podrían tener un mejor desarrollo expositivo”.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

En relación al Caso N° 2 hizo lo propio con los postulantes N° 95, quien obtuvo treinta y tres (33) puntos y el postulante N° 12 calificado con veintinueve (29) puntos. Al respecto señaló que “*entiendo que la única falencia fue la falta de la cita del fallo “Araoz de la CSJN” para fundar el recurso de una condena obtenida por un acuerdo de juicio abreviado... si bien, puede ameritar, a criterio de ese Jurado, una disminución de la calificación, parece no ajustarse a parámetros de equidad, la asignación de sólo 17 puntos*”.

Por todo lo expuesto, la postulante solicitó al Tribunal revisar la corrección de su examen y en caso de considerarlo se eleve el puntaje en cada uno de los casos.

**Impugnación de Romina Wanda Moyano Loyola:**

Estima que el Tribunal Examinador incurrió en arbitrariedad manifiesta al valorar su examen y en consecuencia en la asignación de la calificación otorgada.

En primer lugar realiza una crítica respecto del método utilizado por los miembros del Jurado para elaborar el dictamen de evaluación; toda vez, que “*se ha incurrido a fórmulas genéricas sin explicar de manera clara y concreta los errores en que habrían incurrido los postulantes y que motivaron las distintas calificaciones*”, agregando que la falta de fundamentación afecta el debido proceso, ya que imposibilita una correcta revisión de la evaluación y no permite conocer los errores cometidos, así como tampoco las razones por las cuáles dictámenes iguales o similares fueron merecedores de mejore notas.

Al respecto señala que “*la utilización de afirmaciones genéricas carentes de fundamentación atentan contra el derecho de defensa dado que obstaculiza la impugnación del dictamen vulnerando mi derecho de defensa, el debido proceso y el principio de igualdad*”.

La postulante realizó una comparación con los exámenes de los postulantes 65, 6, 28, 102, 140, 87, 186 y 189; toda vez, que en el Caso N° 1 fue calificada con diecinueve (19) puntos, concluyendo que “*en muchos de los casos la exposición de mis argumentos ha sido similar y, a pesar de ello, ha obtenido una calificación y devolución de menor puntaje. Además, en otros casos, a pesar de que mi evaluación ha tenido una mejor exposición de argumentos ha obtenido una calificación menor*”.

USO OFICIAL

Destaca que de ningún modo desmerece los exámenes traídos para realizar el análisis de comparación, sino que el objetivo del presente es solicitar al Tribunal Examinador que en el Caso 1 le otorgue una puntuación igual o incluso mayor a la de los referidos postulantes.

La impugnante en el Caso 2 fue calificada con quince (15) puntos. Sostuvo que el Tribunal incurrió en arbitrariedad manifiesta al valorar su examen, “*dado que no he encontrado las razones por las cuales mi calificación ha sido menor*”.

En ese sentido, destacó que “*resulta sumamente difícil impugnar un dictamen en el que de devolución obtuve una mención tan genérica como ‘pobre’ toda vez que en modo alguno enumera cuáles fueron las cuestiones que hicieron falta para no serlo*”.

Al respecto, realizó un análisis comparativo con los postulantes 87, 140, 186, 189 y 115, manifestando que “*algunas de las evaluaciones cuyos fundamentos fueron menores o iguales a los míos y que recibieron una calificación mayor, ello, a los fines de poner de manifiesto la necesidad de obtener una mayor calificación en el caso 2*”.

Por ello, considera que su evaluación merece un mayor puntaje y una mejor devolución, a los fines de no atentar contra el derecho de igualdad.

Por último, señaló que las consignas del examen N° 108 resultaban muy rígidas en cuanto a la cantidad de renglones, tipo de letra, tamaño de la letra, interlineado y cantidad de carillas; a lo que agregó que “*sin embargo, en algunos de los exámenes que pude revisar dichas consignas no fueron respetadas y, a pesar de ello, fueron aprobados*”.

Asimismo manifestó que al ser tan limitado el espacio de escritura “*atentaba contra el desarrollo de los fundamentos volcados y, justamente, habiendo considerado ‘insuficientes’ o ‘pobres’ por parte del Jurado algunos de los fundamentos volcados en mi examen, el espacio de desarrollo resulta sumamente importante*”, citando entre otros los casos de los postulantes N° 202 y 265.

Al respecto, señaló que dicha circunstancia “*atentó contra la igualdad de armas dado que personas que no respetaron las consignas fueron aprobados -habiendo incluso realizado planeos similares a los de mi examen- y el mío que se atuvo a las consignas obtuvo como resultado un puntaje descalificadorio*”.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

A los efectos de cotejar lo manifestado, acompaña copia de su examen -postulante N° 137- y de los exámenes de los postulantes N° 6, 28, 65, 102, 140, 186, 87, 189, 265, 202 y 115.

Finalmente, solicitó al Tribunal Examinador la revisión de su examen y elevar el puntaje otorgado oportunamente.

**Impugnación de Mauro Gabriel Lopardo:**

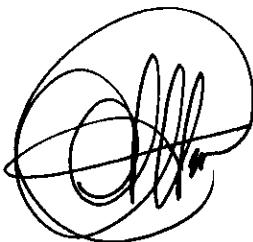
El postulante impugna la calificación obtenida en el dictamen de evaluación respecto al puntaje asignado en el Caso N° 2, al que le asignaron trece (13) puntos, por entender que se ha incurrido en la causal de arbitrariedad.

En primer lugar, considera que no fueron ponderados los fundamentos desarrollados en cada una de las consignas del caso; toda vez, que plasmó las ideas necesarias con el sustento y la solidez como para obtener la aprobación.

En segundo lugar, de la lectura del dictamen de evaluación advirtió "*criterios disímiles al comparar la correlación entre la devolución escrita y la calificación aplicada ante casos análogos*". Es así que puntuó, que la devolución aplicada a su examen encontró similitud con otros postulantes, en su caso con un puntaje de trece (13) puntos, en tanto otros obtuvieron un mayor puntaje, "*con observaciones que, por los adjetivos empleados, parecieran ser pruebas inferiores a la mía*".

Señaló que las frases empleadas por el Tribunal Examinador demuestran únicamente valoraciones negativas respecto a su estrategia defensista, pero no así cuáles fueron los aspectos positivos, entendiendo que hubo omisiones al momento de la valoración.

Argumentó que "*desde la perspectiva del derecho al recurso, intenté demostrar mi estudio en la materia, y la correcta aplicación sustancial en resguardo del interés tutelado. Tanto es así, que hice la cita de los casos relevantes que ampliaron los extremos de dicha garantía, en nuestro país como en el sistema interamericano: 'Giroldi', 'Di Nunzio', 'Casal', 'Duarte', 'Herrera Ulloa', 'Mohamed' y 'Norín Catrimán'*", añadiendo que omitió el caso Aráoz que pudo haber sido considerado sustancial por el Tribunal, aunque manifestó que en la última carilla de su examen volcó las mismas ideas que surgen del considerando 6º de ese precedente.



En cuanto a la cuestión federal y la fundamentación de los planteos, el Tribunal Examinador puntualizó que “*no satisface adecuadamente*”, en ese sentido el postulante considera que ambos “*fueron satisfechos; por lo menos con el estándar de aprobación*”.

El impugnante realiza un análisis comparativo con los exámenes de los postulantes Nº 139 y 197 manifestando, que siendo iguales o similares, donde él obtuvo la calificación de trece (13) puntos, ellos lo superaron.

Por último, solicitó al Tribunal Examinador que realice un nuevo análisis de su examen, se le incremente la calificación otorgada en el Caso Nº 2 y en consecuencia, se ajuste el puntaje global de su examen y se lo tenga por aprobado.

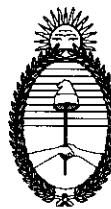
#### **Impugnación de Juan Guillermo Molinas:**

El postulante impugna la calificación que el Tribunal Examinador le asignó en el dictamen de evaluación, treinta y cuatro (34) puntos, por considerarla manifiestamente arbitraria.

En cuanto al Caso Nº 1, el Jurado sostuvo que el planteo respecto del gravamen irreparable causado por el pronunciamiento era pobre. En ese sentido el impugnante señaló, que en la oposición se esgrimieron sólidos argumentos del perjuicio que tal resolución ocasionaba. Planteó que “*un pronunciamiento como aquel cercenaba la posibilidad de quien fuera menor de edad al momento de los hechos imputados llegue a un debate oral sin una asistencia tutelar especializada en la materia*”.

Así también sostuvo que hizo mención de aquellas normas de distintos fueros, jerarquías y jurisdicciones que preveían expresamente esa figura, incluso bajo pena de nulidad. Citó jurisprudencia de la CIDH aplicable al caso, evidenciando que el gravamen era de imposible reparación ulterior, toda vez que el acompañamiento de la figura tutelar en cuestión resultaba imprescindible en toda etapa.

En relación a la cuestión federal puntualizó que “*existía en tanto y en cuanto se ponía en crisis el alcance de la Convención de los Derechos del Niño, tratado de jerarquía constitucional, todo ello en los términos del art. 14 de la Ley 48*”, respaldando tal afirmación mencionó precedentes del máximo tribunal



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

que reconocían la cuestión federal en los mismos términos, en cuestiones relacionadas con menores en conflicto con la ley penal.

En cuanto al Caso N° 2, si bien se consideró satisfactoria la cuestión federal sostenida, el Jurado manifestó que fue pobre el análisis del gravamen ocasionado por el decisorio puesto en crisis.

Al respecto, el postulante sostuvo que la fundamentación sobre el gravamen causado fue por demás suficiente, “*remarcó que bajo esas circunstancias se violaba el derecho al recurso, en tanto y en cuanto el justiciable del caso era privado de discutir una decisión adversa en una instancia superior...se hizo un concreto y fundado desarrollo de por qué era admisible un recurso en un caso así, demostrando que al quitar esa posibilidad de generaba tal gravamen*”.

El postulante argumentó que el Tribunal Examinador valoró debidamente planteos introducidos que destacaban el gravamen ocasionado por el decisorio, resultando contradictorio con la devolución “*pobre análisis*” respecto de ese punto.

El impugnante manifestó que “*si se tienen en cuenta, como parámetro objetivo, los criterios fijados por el art. 17 del citado reglamento...puede inferirse que la presente oposición reúne los requisitos de aprobación*”.

Por último, sostuvo que no era su intención obtener la máxima calificación, pero si solicitar al Tribunal la revisión de la calificación asignada a su examen y de esa manera considerarlo aprobado y así poder pasar a la etapa subsiguiente de evaluación de antecedentes.

**Impugnación de Romina Alicia Magnano:**

La postulante impugna la clasificación obtenida en el examen de oposición -Caso N° 2-, invocando un posible error material en el que ha incurrido el Tribunal Examinador al momento de corregir su examen.

Al respecto, señala que el Jurado consideró tanto “*la fundamentación del ‘gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación’ como del caso federal han sido pobres, mientras que la de los planteos fue considerada suficiente. Asignándosele una puntuación para este caso de 17 puntos*”.

Asimismo, manifestó que el error material se evidencia en la circunstancia de que a otros postulantes que han tenido la misma devolución que la suya, fueron calificados con dieciocho (18) o veinte (20) puntos,

USO OFICIAL

en el caso de los postulantes 215, 269 y 112, habiendo sido considerados sus planteos pobre-pobre-suficiente.

En ese sentido, realiza un análisis comparativo con el examen del postulante N° 95, que mayor calificación ha obtenido, advirtiendo que sólo ha formulado dos (2) planteos en relación al caso federal 1) derecho al recurso y 2) exclusión probatoria, como consecuencia de un indebido ingreso a la vivienda por afectación al derecho a la salud, a la garantía contra la autoincriminación, aplicando la doctrina del "*plain view*".

Refiere que en cuanto al caso federal formuló diversos planteos 1) afectación al derecho al recurso; 2) aplicación de la regla de exclusión probatoria por afectación a la inviolabilidad del domicilio y aplicación de la "*doctrina del plain view*", 3) afectación al principio de lesividad, inconstitucionalidad de la figura de tenencia de armas de guerra, 4) afectación al debido proceso y derecho de defensa, inconstitucionalidad del juicio abreviado y 5) arbitrariedad; no siendo considerados por el Jurado "*como suficiente y, por ende, frente a un posible error material solicito su reconsideración*".

En cuanto al gravamen de imposible reparación ulterior, decidió no plantear "*afectación al derecho a la defensa técnica eficaz*"; toda vez que de la consigna del caso no surgía un cambio de defensor técnico ni la apreciación de un error manifiesto en la defensa sino una estrategia defensista posible.

En ese entendimiento, el postulante fundó el gravamen en la indebida restricción de derechos derivados de la condena cuya revisión se obstaba y se agravó de las consecuencias jurídicas del acto jurídico más allá de la condicionalidad de la pena impuesta "(*lo que también hizo el postulante de mayor puntaje*)", así también invocó una indebida restricción al derecho al recurso y el derecho de tener una sentencia fundada, propiciando la revisión de la homologación del acuerdo por juicio abreviado.

Manifestó que el postulante que mayor calificación obtuvo también planteó "*que la existencia de juicio abreviado no importa la renuncia a una sentencia fundada, también invocándolo en el marco de la afectación al derecho al recurso*".

Así también, el postulante señaló que la afectación a derechos que formuló era similar a la invocada por el postulante que



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

obtuvo mayor calificación, sin embargo “su ‘altamente satisfactoria’ respuesta al caso planteado en torno al gravamen irreparable parecería circunscribirse a una afectación a la ‘defensa técnica eficaz’. En modo alguno cuestiono la inteligencia y alcance dado a esa respuesta por el Tribunal; por mi parte sólo introduzco como respetuosa consideración que mi lectura del caso también constituye una solución jurídica posible”.

Por último, solicita una revisión de la calificación asignada en posible función del error material invocado.

**Impugnación de Juan Pedro Uralde:**

El postulante impugna la calificación que el Tribunal Examinador le asignara a su examen por la causal de arbitrariedad manifiesta.

Al respecto, manifiesta que “motiva la presente impugnación el gravamen irreparable que ocasiona a mi persona la calificación asignada a mi evaluación en tanto no llega a satisfacer el puntaje mínimo para tenerla por aprobada (art. 17º de la citada norma), no habiéndose fundado su devolución más que en argumentos oscuros, vagos y arbitrarios, carentes de todo sustento lógico y atentando contra la transparencia que el acto requiere, y por ende el procedimiento correspondiente”.

En ese sentido, señala respecto de la devolución del Caso N° 1, que la misma resulta a todas luces vaga y carente de todo sustento que explique la asignación del puntaje otorgado, “por cuanto resulta fácilmente confundida por los argumentos repetidos en otros exámenes”.

En cuanto al Caso N° 2, manifiesta que la devolución no sólo resulta vaga, sino contradictoria, “por cuanto no se comprende cómo puede considerar que ‘Si bien la introducción del gravamen causado por el pronunciamiento es correcta, la formulación del caso federal y la fundamentación son insuficientes’”.

Por último, el postulante señala que “puede observarse tal descuido en la expresión de fundamentos vertidos, que en el dictamen atacado se omite expresar cuál resulta ser la calificación final (ver examen 160)”.

Por todo ello, solicita se rectifique la calificación otorgada en observancia a las inconsistencias de fondo y arbitrariedad manifiesta, así como las irregularidades de forma expresadas.

**Impugnación de Lucía Montenegro:**

USO OFICIAL

La postulante impugna la calificación asignada a su examen por el Tribunal Examinador en el dictamen de evaluación, respecto a los dos (2) casos, basándose en la causal de arbitrariedad manifiesta.

En ese sentido, solicita que el Tribunal realice “*un nuevo análisis integral sobre mi desarrollo escrito, en ponderación de su contenido, se me tenga por aprobada y, consecuentemente, se reconsidere el puntaje establecido*”.

En relación al Caso N° 1, señaló que el Jurado en su devolución indicó que la equiparación a sentencia definitiva no tuvo suficiente fundamentación. En ese punto, la postulante manifestó que invocó precedentes de la Corte y fundó la admisibilidad en el sentido de que el régimen de menores debe ofrecer una protección integral con mayores garantías que el régimen penal de mayores de edad, entendiendo que “*no es en modo alguno ‘insuficiente’*”.

Sentado ello, realiza un análisis comparativo de los exámenes de los postulantes N° 20, 301, 292, 14,156, y así también una exhaustiva ponderación de los fundamentos vertidos por el Tribunal en los casos indicados *ut supra*, entendiendo la postulante que existe “*una diferencia de criterio respecto de cómo se evaluó*”.

Así también, manifestó que de “*la comparación de las correcciones y los adjetivos utilizados para cada una de las categorías evaluadas (admisibilidad, caso federal y fundamentación) no surge claramente un criterio uniforme ni que haya un correlato entre el puntaje asignado y la devolución emitida*”.

Al referirse al Caso N° 2 , manifestó que “*nuevamente se observa una valoración disímil de la admisibilidad, pues el gravamen que se valora como ‘insuficiente’, está nuevamente justificado por la falta de acceso a la vía recursiva, como puede verse en el examen*”, a lo que agrega que los planteos podrían haberse expuesto de un modo ordenado y existían otros agravios no explicitado, “*pero eso en modo alguno convierte a lo desarrollado en punto a la admisibilidad del recursos en ‘insuficiente’*”.

Así también realizó un examen exhaustivo de los exámenes de los postulantes N° 27, 68, 302, 287, 262, 286, 137, 281 y de los argumentos vertidos por el Tribunal Examinar al calificarlos, manifestando que se desprende la arbitrariedad con que se ha sido calificado su examen en comparación con los mencionados, y además destaca “*que el criterio aritmético aplicado para definir*



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

*mi puntaje final (33 puntos) me sitúa a 7 (siete) puntos de la nota mínima necesaria para aprobar".*

Por todo lo expuesto, solicita se incremente la calificación asignada en ambos casos y en consecuencia se ajuste el puntaje global de su examen en siete (7) puntos.

**Impugnación de Juan Cruz Ártico:**

Entiende que la calificación otorgada por el Tribunal Examinador -treinta y ocho (38) puntos- resulta arbitraria, considerando la pertinencia de las cuestiones introducidas, los agravios advertidos y las citas doctrinales y jurisprudenciales efectuadas en el examen.

Con respecto al Caso N° 1, discrepa con el Jurado, y considera que la admisibilidad del recurso, juzgada por el Tribunal como insuficiente, fue correctamente abordada por el postulante.

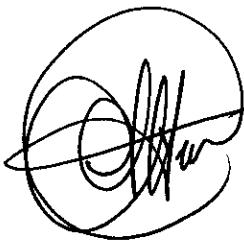
En ese sentido, señaló que *"si bien la resolución recurrida no constitúa una sentencia definitiva correspondía equipararla a tal ante la existencia de un agravio de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior –con citas pertinentes–"*.

Asimismo, estima que la formulación y la fundamentación del caso constitucional, que el Tribunal consideró *"suficientes"*, muestran un desarrollo argumental exhaustivo y contiene citas legales y jurisprudenciales nacionales e internacionales que resultan pertinentes y ajustadas al caso, agregando que se introdujeron planteos que implican un tratamiento profundo de las cuestiones que hacen al caso, y que ameritan una calificación mayor a la otorgada -veintitrés (23) puntos-.

El postulante realizó un exhaustivo examen corporativo con los exámenes de los postulantes N° 175, 161, 199, 207 y 46, como así también una ponderación de los fundamentos vertidos por el Tribunal en los casos indicados, manifestando que han efectuado análisis muy similares y pese a ello han obtenido puntuaciones superiores y en algún caso similares.

En el Caso N° 2, el postulante discrepa con la calificación de quince (15) puntos que el Tribunal Examinador le asignara al examen, considerando que un análisis global del caso amerita un puntaje superior.

Así también efectúa un pormenorizado examen comparativo con los exámenes de los postulantes N° 161, 207, 175, 46; todos



ellos calificados con un puntaje mayor al asignado al impugnante, por lo que estima que el Tribunal no ponderó adecuadamente el análisis fáctico y jurídico que volcó en ambos casos, “*otorgándome un puntaje sensiblemente menor al de otros aspirantes que han efectuado desarrollos y análisis similares en cuanto al contenido, al rigor de los planteos y las citas normativas y jurisprudenciales volcadas en sus evaluaciones*”.

Por último, solicita al Tribunal que deje sin efecto las calificaciones otorgadas y se le otorgue un puntaje global de cuarenta (40) puntos, “*el mínimo necesario para la aprobación del examen...con base en la pertinencia de los agravios que introduce -valorados positivamente en los exámenes citados- y en la presencia de fundamentos que si bien podrían carecer de la profundidad como para aspirar a una mayor calificación, en general han sido ponderados por el TE como pertinentes y no denotan errores teórico conceptuales, omisiones o improcedencias groseras que ameriten la reprobación de la instancia escrita*”.

**Impugnación de María Emilia Arias Duval:**

La postulante impugna el dictamen de evaluación por considerar arbitrario el modo de calificar y el puntaje asignado a su examen.

Señala que en el Caso N° 1 obtuvo veinte (20) puntos y en el Caso N° 2 el Tribunal Examinador le asignó dieciséis (16) puntos; agregando que el lenguaje utilizado por el Tribunal resultó ambiguo; dado que en ambos supuestos, el Jurado entendió que, “*si bien se abordaron de ‘modo regular’, el planteo, en cuanto a su fundamentación, resultó satisfactorio. Por ello, considero que la calificación otorgada, sobre todo en el caso 2, resulta arbitraria, dado que carece de fundamentación suficiente*”.

En el Caso N° 1 sostuvo que el auto recurrido emanaba del Superior Tribunal de la causa, destacó la importancia del tratamiento en esa instancia, toda vez que el gravamen ocasionado era de imposible reparación posterior, precisó la normativa nacional e internacional aplicable al caso, jurisprudencia de la CSJN y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y señaló las razones por las que debía prosperar la continuidad del asesor de menores.

En ese sentido, realizó un examen comparativo con los postulantes N° 65 y 85, en el primer caso manifestó que el Tribunal Examinador le asignó veintidós (22) puntos, con una devolución parecida



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

a la del impugnante, y respecto del segundo postulante refirió que se le asignó idéntico puntaje -veinte (20) puntos- "siendo que la devolución es parecida".

Con respecto al Caso Nº 2, considera que debió obtener un puntaje mayor, dado que a lo largo de la exposición hizo referencia tanto a las garantías constitucionales aplicables al caso como a la jurisprudencia pertinente, nacional y supranacional y así también enfatizó el ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Así también, efectuó un exhaustivo análisis comparativo con los exámenes de los postulantes Nº 85, 87, 173 y 186 y puntuó que en todos esos casos que obtuvieron un mayor puntaje -veinte (20) puntos- la devolución del Tribunal fue menos favorable que la que se le hiciera a su examen.

Por último, solicita al Jurado la revisión de su examen y se aumente la calificación asignada.

**Impugnación de María Prato:**

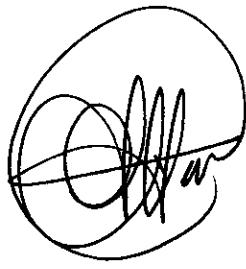
Considera que el Tribunal Examinador ha incurrido en la causal de arbitrariedad manifiesta al valorar su examen, específicamente al tratar el Caso Nº 2, al que le asignaron quince (15) puntos, advirtiendo una clara incongruencia entre lo solicitado en la consigna y la devolución efectuada, con su correspondiente calificación.

La postulante manifiesta que luego de efectuar una lectura integral del dictamen de evaluación, "no ha logrado advertir cuáles son las pautas mínimas de carácter objetivo, requeridas por el Jurado para aprobar cada uno de los casos...toda vez que las devoluciones revisten un carácter genérico y se sirven de términos tales como 'suficiente', 'satisfactorio', 'correcto', 'regular', 'insatisfactorio' e 'insuficiente'".

Así también, refirió que algunas devoluciones generan desconcierto, "si bien, el Jurado reconoce ad initio que una consigna es abordada de modo 'regular', seguidamente afirma su fundamentación suficiente, y que por ello corresponde asignar 20 (veinte) puntos, es decir el mínimo requerido para aprobar el caso", añade que esta es la situación que se plantea con el postulante Nº 140.

Con respecto al Caso Nº 2, manifiesta que para el Tribunal no se realizó una correcta "identificación del gravamen de

USO OFICIAL



imposible reparación ulterior”, añadiendo que “ello no fue requerido para el ‘caso 2’, como sí lo fue para el ‘caso 1’”.

En ese sentido, señaló que “*si bien los cinco incisos del art. 3º de la Acordada 04/2007 se encuentran vinculados, el inc. a) no fue aquello sobre lo que el Tribunal solicitó se haga hincapié*”, reiterando que sí lo hizo para el Caso N° 1, y, por el contrario, lo solicitado en el Caso N° 2 “*se corresponde en su totalidad con el inc. c) del mencionado artículo, lo cual cumplí en la oposición escrita*”.

Por todo lo expuesto, solicitó al Tribunal Examinador que se le asigne un mayor puntaje en su examen, específicamente en el Caso N° 2.

**Impugnación de Horacio Santiago Zapiola Pérez:**

El postulante impugna la calificación que el Tribunal Examinador le asignara a su examen y sostiene que “...merecía, al menos, su aprobación”.

Manifiesta que decir “*‘regular’, ‘pobre’ o ‘insuficiente’, con omisión de explicar por qué lo es sin haber aportado una suerte de protocolo de lo que sería adecuado o suficiente es puramente dialéctico, y es pobre e insuficiente para un examinado que se ha preparado, se ha sometido a un examen complejo y requería, necesitaba, una respuesta racional*”.

Así también, entiende que el Tribunal tiene un criterio personal “*de cómo debería encararse una estrategia de defensa y que a él se atienen, y probablemente califiquen de mejor manera a los examinandos que coinciden con tal camino o estrategia...creo que no debería descalificarse un examen que se aparte de la estrategia preferida, cuando se cumplió cabalmente con la consigna: tal es mi caso*”.

Asimismo, manifiesta que de la lectura de otros exámenes, que considera superiores, como el caso del postulante N° 284, más allá de una mejor redacción y un desarrollo más amplio, la esencia ha sido la misma, extremo que torna inadmisible su desaprobación.

En cuanto a los exámenes de los postulantes N° 7, 11 y 19, señala que son una muestra de solución arbitraria, en esos casos la calificación global fue de cuarenta (40) puntos; toda vez que en el caso del impugnante fue de treinta y un (31) puntos, “*y una lectura comparativa permitiría mostrar la notoria mejor, o al menos no inferior factura de mi labor*”.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

En relación al Caso Nº 1, el postulante manifestó que el Tribunal Examinador afirmó que “*es sólo ‘regular’ el cuestionamiento dirigido por este examinando al carácter ‘no equiparable a sentencia definitiva’ de la resolución que aparta a la señora defensora, por pobre o mediano (no se sabe, en verdad), es sólo una frase retórica, carente de contenido evaluatorio verdadero*”, a lo que añade que el Jurado manifestó que ambos agravios, el expuesto *ut supra* y el relativo al tratamiento del caso federal “*fueron expuestos de manera ‘regular’, e inmediatamente se dice que la cuestión relativa al caso federal se abordó de manera suficiente (¿entonces?, ¿regular o suficiente?)*”.

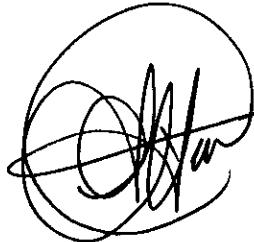
En ese sentido, también sostuvo que el Tribunal desvaloró sus aportes relativos al porque el apartamiento de la señora defensora implicaba un agravio irreparable y una transgresión a principios constitucionales básicos, especialmente cuando se trata de recursos provenientes de tribunales provinciales.

Respecto al Caso Nº 2, manifestó que el Tribunal Examinador calificó a su examen como “*pobre, tanto en cuanto al cuestionamiento de la existencia de gravamen, como en relación a la existencia de cuestión federal*”.

Así también, señaló que “*más allá de que no se conceptualiza la adjetivación ‘pobre’, como antes tampoco se lo hizo con ‘regular’, no alcanzo a entender por qué habría de calificarse como insuficiente mi desarrollo, cuando expuse explícitamente los perjuicios que se derivan de la aplicación de una sanción penal y además expresé... que el aparente consentimiento a un juicio abreviado en modo alguno puede salvaguardar actos judiciales cumplidos por transgresión a principios constitucionales y con grave afectación del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio*”.

En igual sentido, al tratar los agravios de tipo federal, expresó que no sólo notó la afectación del debido proceso, sino que además puntualizó adecuadamente el derecho al recurso que surge del propio código de forma, de principios constitucionales y de plurales decisiones jurisdiccionales; tampoco omitió la afectación infligida a la inviolabilidad del domicilio y pidió la sanción de nulidad que es una directiva institucional.

Reitera, nuevamente, que no alcanza a comprender las frases descalificadoras atribuidas a su examen; toda vez que obedecerían a “*su lectura sólo parcial o la descalificación ocurre porque mi desarrollo se*



*aleja de una estrategia de defensa escogida por el Tribunal examinador que torna ‘pobre’ o ‘regular’ o ‘insuficiente’ la elegida por otros”.*

Por último, realizó un examen comparativo con el postulante N° 19, quien en el Caso N° 2 obtuvo dieciocho (18) puntos, mientras que el impugnante fue calificado con once (11) puntos, manifestando que no alcanza a comprender las razones por las que un examen incompleto, pobemente redactado y con errores básicos pudo alcanzar la nota de aprobación y no el suyo.

Por todo lo expuesto, solicitó al Tribunal la revisión del caso concreto y, en consecuencia, “*un aumento considerable de la arbitrariedad puntuación asignada en esta oportunidad (11 puntos)*”, a fin de ubicarlo, al menos, en la categoría de aprobado.

#### **Impugnación de Juan Manuel Rojas**

**Amantegui:**

El postulante sostiene que el Tribunal Examinador incurrió en un error material y en arbitrariedad manifiesta al momento de ponderar los planteos, citas y fundamentos esgrimidos en los casos de examen, lo cual se refleja en las calificaciones asignadas en ambos casos.

En relación al Caso N° 2, el Tribunal manifestó que no había satisfecho adecuadamente ninguno de los puntos evaluados, la devolución efectuada se refiere al “*“planteo relativo a que el pronunciamiento causa un gravamen de imposible reparación ulterior”*”. El impugnante sostuvo que había cumplido con la consigna del caso y que la valoración se efectuó sobre un punto ajeno a lo requerido; toda vez que, se trata de distintos requisitos de la queja por recurso extraordinario federal denegado, “*que si bien versan ambos sobre el gravamen, uno apunta más a la equiparación a sentencia definitiva, y el otro al gravamen en sí, y su procedencia ajena al recurrente”*”.

Al respecto, considera que habiéndose valorado una cuestión distinta a la requerida por la consigna y en caso de tratarse de un simple error formal, ha sido erróneamente calificado por el Tribunal, por lo que entiende que deberá ser reconsiderada su puntuación.

Asimismo, manifestó que no puede dejarse de lado que los quince (15) puntos otorgados se tratan de una valoración general del caso completo, y “*habiéndose valorado bajo el mismo calificativo –‘no satisface*



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

*adecuadamente' - resulta necesario continuar con su tratamiento, en base a lo expresado sobre la cuestión federal y la fundamentación".*

En lo que a la cuestión federal se refiere, y por haberse indicado en el examen que debía abordarse el recurso de queja como primera intervención en la causa, el postulante introdujo la cuestión federal por una doble vía; por un lado, por no haberse garantizado el derecho de defensa, al tratarse de una defensa técnica ineficaz, y por el otro, directamente por medio de la nulidad absoluta.

En ese sentido, manifestó que si bien pudo haber abordado con mayor amplitud cada una de las cuestiones y su fundamentación, priorizó la exposición de todas y cada una de las garantías vulneradas, cuya decisión en contrario genera caso federal.

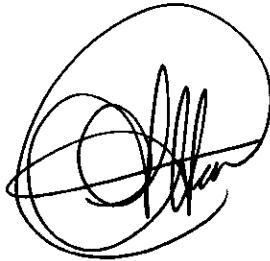
Considera que resulta muy difícil evaluar los adjetivos calificativos expuestos en el dictamen, "*en tanto son apreciaciones subjetivas que no dejan claro los fundamentos del puntaje numérico*".

En ese sentido efectuó un análisis comparativo, tomando algunos de los exámenes mejor calificados, postulantes Nº 178, 188, 46, 261, 175, 179 y 174, como así también una gran cantidad de devoluciones para intentar encontrar similitudes y diferencias en las apreciaciones, a fin de evaluar la situación en la se encuentra.

En cuanto al Caso Nº 1, refiere que el Tribunal Examinador le asignó quince (15) puntos a su examen, encontrándose por debajo de la nota necesaria para su aprobación, así también manifiesta, que si bien omitió el tratamiento de ciertas cuestiones, luego de una nueva lectura del caso, considera que debió haber sido "*mínimamente aprobado*".

Asimismo, destacó que el Tribunal en el dictamen de evaluación consideró "*insuficiente la formulación del caso federal, cuestión que considero errónea*". Al respecto, manifestó que el caso federal fue básicamente introducido con citas y fundamentos propios, "*sin perjuicio de que pudieron haberse planteado otras cuestiones también relevantes*".

Así también, realizó un análisis del dictamen de evaluación confeccionado por el Jurado, en el cual apreció que en varios casos "*se calificó con los mismos términos valorativos, con uno u otro de los tres puntos evaluados negativamente, y los otros dos positivamente, y los casos han sido aprobados*".



citando los casos de los postulantes N° 6, 237 y 266, a quienes se les otorgó un total de veintitrés (23) puntos en el Caso N° 1, como así también a los postulantes N° 19, 78, 107, y 277 calificados con veintidós (22) puntos, y a los postulantes N° 28, 41, 100, 118, 124, 151, 173 y 206, a los que le asignaron veinte (20) puntos.

Por último, el impugnante “*en la búsqueda de equidad entre los aspirantes*”, de modo subsidiario solicitó se reconsiderare la calificación asignada en el Caso N° 1, “*habiendo sido valorada conceptualmente del mismo modo que los postulantes citados, que han recibido, 20, 22 y 23 puntos por el caso*”.

**Impugnación de Karina Andrea Dubinsky:**

La postulante impugna la calificación de cuarenta y un (41) puntos que el Tribunal Examinador le otorgara a su examen, por considerarla manifiestamente arbitraria o, en su defecto, producto de un error material.

En relación al Caso N° 1, la impugnante manifiesta que el Tribunal le asignó un total de veinticinco (25) puntos de un máximo de treinta y cinco (35) puntos.

Señala que de la devolución realizada por el Jurado en el dictamen de evaluación no surge cuál habría sido la omisión o el defecto en el que habría incurrido como para no acceder “*sino al máximo del puntaje, a una nota superior a la obtenida...la calificación obtenida en este caso ha sido arbitraria e injusta, máxime si se compara con el tenor y devolución de otros exámenes que han obtenido una calificación superior a la mía, aun cuando no fueron superiores en calidad al de la suscripta*

En ese sentido, realiza un examen comparativo con los exámenes de los postulantes N° 95, 175, 292, 46, 261, 12, 188 y 179 y entiende que es la vía que permite dar cuenta de la arbitrariedad en la que incurrió el Tribunal.

La impugnante, en función del análisis comparativo efectuado con los postulantes mencionados, y teniendo en cuenta que no sólo no se evidencian diferencias en los planteos sustanciados por la postulante que justifiquen la menor calificación recibida, manifiesta que “*quedó demostrado que en muchos de los casos mis planteos han sido superiores por haber reconocido la específica normativa en juego...entiendo que de cara a las calificaciones que han sido otorgadas en todos estos casos, la puntuación de veinticinco (25) puntos que recibí ha sido arbitraria, por lo que*



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

*corresponde readecuarla bajo un puntaje más elevado en función de las calificaciones superiores asignadas en los casos referidos".*

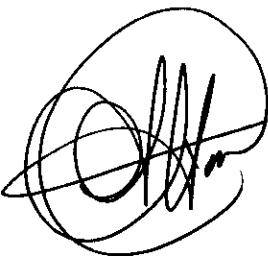
Con respecto al Caso Nº 2, expresa su disconformidad con la calificación de dieciséis (16) puntos que fuera asignada a su examen, la que resulta manifiestamente arbitraria, teniendo en cuenta que el máximo puntaje era de treinta y cinco (35) puntos, "no parecería justo que se haya entendido que este caso no estaba siquiera aprobado".

Al respecto, señaló que contrariamente a lo sostenido por el Jurado, en cuanto a que la formulación del caso federal y los fundamentos vertidos en ese sentido han sido regulares, "surge con evidencia el abordaje amplio y diverso que he efectuado en torno a las cuestiones federales que se encontraban en juego en el caso planteado, así como el correcto encuadre legal en el ámbito local e internacional y el pertinente y exhaustivo fundamento jurisprudencial en los mismos órdenes que he dado respecto de cada una de las violaciones de derechos humanos que consagró la decisión impugnada".

En igual sentido, sostuvo que a modo de acreditar la arbitrariedad de la calificación otorgada, destaca que el tratamiento que le confirió a todos los puntos exigidos en la consigna del examen con la conducente cita de normativa local e internacional, como de la jurisprudencia emanada en ambos órdenes fue sustancialmente análoga a aquellos exámenes de diversos postulantes que, sin embargo, recibieron una nota sustancialmente superior a la de la impugnante.

Realiza un exhaustivo análisis comparativo con los exámenes de los postulantes Nº 95, 175, 292, 12, 188, 157, 8, 289, 119, 49, 1, 97, 140, 108, 285, 132, 75, 19, 89 y 150 que recibieron un puntaje mayor al que le fuera asignado en el caso, no obstante abordar las mismas cuestiones o incluso omitir realizar planteos y encuadres que, sí realizó la postulante.

La impugnante señaló, nuevamente, a modo de acreditar la arbitrariedad de la nota que le fuera asignada en el caso No. 2, que "corresponde destacar que existen una serie de postulantes que han recibido una calificación mayor, y en algún caso idéntica, a la mía, a pesar de haber sido valorados nuestros exámenes bajo idénticos o similares consideraciones por el Tribunal, llegando incluso a detectarse casos en los cuales la devolución fue incluso más negativa que la mía y, no obstante que su prueba de oposición fue inferior en calidad y planteos que los presentados por la



*suscripta, fueron evaluados con una nota suavemente mayor o con la misma que la suscripta*", citó el caso de los exámenes de los postulantes N° 161, 207, 229, 288, 257, 301, 112, 240 y 117.

Finalmente, efectúa una comparación con los exámenes de los postulantes N° 182, 286 y 24, manifestando que recibieron la misma puntuación que la impugnante, dieciséis (16) puntos, habiendo sido valorados por el Tribunal Examinador en un sentido más desfavorable que las consideraciones efectuadas en su caso.

Por último, sostuvo que la calificación de dieciséis (16) puntos asignada a su examen "*ha sido arbitraria e injusta y/o producto de un error material*" por lo que solicita al Tribunal la reconsideración de su examen y la posterior adecuación del puntaje asignado.

**Impugnación de Viviana Noemí Mestres:**

Impugnó la calificación recibida por la causal de arbitrariedad manifiesta.

Con relación al caso 1 comparó su desarrollo con el del postulante N° 95, para señalar que "*obtuvo casi el doble de calificación (33 puntos), y los argumentos expuestos fueron muy similares*". Señaló también que "*si bien el desarrollo en ese primer párrafo resulta breve, sí está incluido expresamente que el pronunciamiento cuestionado causa un gravamen irreparable*".

En lo que respecta al caso 2 destacó que el postulante 261 (calificado con 30 puntos) mientras que el suyo había recibido 16, pese a que "*han destacado argumentos similares*".

En ambos casos pasó revista de los extremos que había señalado en su examen en comparación con los otros exámenes reseñados.

**Impugnación de Florencia Cabrera:**

Centró su impugnación en la comparación con el examen del postulante 47, destacando que el caso 2, mientras la cuestión vinculada al gravamen causado por la resolución que se recurría, había sido insuficiente -al igual que en su devolución-, la formulación del caso federal y la fundamentación habían resultado "pobres" y en su caso habían sido "regulares". Sin perjuicio de lo cual éste había recibido un punto más que ella.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Aquí puntualizó que “regular se utiliza como sinónimo de un planteo que posee una condición media entre lo bueno y lo malo, no se explica acabadamente la diferencia en un más asignado al examen nº 47 cuando en aquel caso, conforme se explicó, se señaló que los planteos fueron pobres”.

Continuó en la comparación con el examen 137 realizando similares observaciones, en tanto éste había recibido la calificación de pobre en todo el caso 2. También había recibido un punto más en el caso 2.

Destacó aquellas cuestiones que había desarrollado en su examen, culminando que “la asignación de un (1) puntos menos me ha dejado fuera de los postulantes aprobados influyendo sin duda negativamente en mi carrera judicial”.

**Impugnación de Georgina Miceli:**

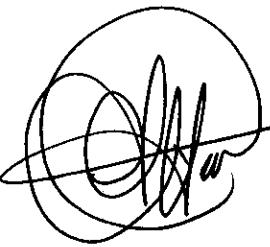
Con relación al caso 1 puntualizó que había recibido 28 puntos “alejándose en 7 puntos del máximo, sin haberse consignado error alguno, lo que se traduce en una arbitrariedad manifiesta en la corrección”.

En referencia al caso 2 que fue evaluado con 22 unidades entendió que se debía una cierta contradicción en la devolución “pues de la consigna del caso el único planteo que se derivaba era la fundamentación del caso federal. Con lo cual mal puede resultar su formulación ‘insuficiente’ pero la fundamentación de los planteos ‘satisfactoria’”. Destaco que a su juicio la única cuestión federal discutible en el caso, atento la consigna, era la del “**derecho al recurso** consagrado en el art. 8.2.h de la CIDH y el **derecho a ser oído** derivado de aquél”.

Continuó indicando que si bien había observado otras posibles afectaciones constitucionales –conforme se señaló en el dictamen de evaluación-, entendió y eligió dicha vía por cuanto –conforme el “recorte metodológico que la consigna realizó” “no hubiera sido correcto a mi criterio criticar en ese momento la actividad del defensor que asesoró a A.B. para firmar el juicio abreviado, sin conocer los pormenores de esa decisión. Por otra parte, en caso de posibles nulidades, tampoco se sabía si ese defensor las habría planteado en algún momento previo del proceso. Inclusive, el recurso de casación también podría haberse basado en alguna causal de arbitrariedad”. Entendió que tales supuestos implicaban entrar en un terreno hipotético que se alejaría del cumplimiento de la consigna.

Se comparó con los postulantes 17, 49 y 108 quienes obtuvieron 25 puntos pese a que el Tribunal le enrostrara que el tratamiento

USO OFICIAL



de la cuestión relativo al gravamen había sido buena y que la fundamentación del caso federal era pobre. Culminó “*mientras que en mi caso y pese a considerar muy bueno el tratamiento referente a la admisibilidad, o, lo que es lo mismo, el carácter irreparable del gravamen, se me indicaron 3 puntos menos*”.

Solicitó que se eleve la calificación para que “*guardé proporción con los contenidos y desarrollos incluidos*”.

**Impugnación de Sabrina María de los Angeles Quiroga Contaldi:**

Cuestionó el dictamen de evaluación por entender que no resultaba claro por cuanto “*de las consideraciones de cada caso surge que no es posible saber qué errores habrían sido cometidos por esta postulante*”. “*Es decir, la formulación tan genérica de la devolución no permite ni la verificación de la puntuación, ni el proceso de aprendizaje por identificación y comprensión del error*”.

Luego de señalar que el Tribunal había utilizado términos vagos para calificar cada uno de los exámenes quedando “*a la libre interpretación de cada corrector y de cada postulante, entender si el calificativo 'POBRE', resulta en una nota superior o inferior al calificativo 'INSATISFACTORIO', o si acaso el corrector quiso asignarle a quien ha sacado un 'REGULAR'; o bien si un ítem 'NO CUMPLE CON EL ESTANDAR MINIMO' es acaso un sinónimo de 'INSUFICIENTE' en términos de nota*”, efectuó una reseña completa de los elementos que obraban en su examen tanto para el caso 1 como para el caso 2. En consonancia con ello estableció un orden o gradación de cada uno de los calificativos utilizados, para sostener la comparación que realizaría más adelante.

Resumió su calificación como SATISFACTORIO/SATISFACTORIO/BUENO (“*desarrollo de la cuestión vinculada a la equiparación del fallo a definitivo, caso federal y fundamentación*”), para el caso 1 -con 25 puntos-; y NO SATISFACTORIO/NO SATISFACTORIO/CORRECTO (“*tratamiento del planteo relativo a que el pronunciamiento causa gravamen de imposible reparación ulterior, caso federal y fundamentación*”), para el caso 2 -con 15 puntos-.

Aquí procedió a comparar su examen con otros que recibieron similares calificativos, pero distinta puntuación. Así para el caso 1, el postulante 154, Satisfactorio/satisfactorio/bueno, con 26 puntos; postulante 198, satisfactorio/satisfactorio/correcto, 26 puntos; postulante 193, correcto/correcto/suficiente con 26 puntos; postulante 286, satisfactorio/bueno/suficiente,



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

26 puntos. Los postulantes 98 y 254 obtuvieron mayores puntaje pese a haber obtenido inferiores calificativos, toda vez que asumía que “*la valoración de ‘Correcto’ tendría una connotación inferior a la de ‘Satisfactorio’ (en tanto correcto es la generalidad y satisfactorio la especialidad por superación)*”.

Para el caso 2 procedió de igual modo, señalando que el postulante 19 fue calificado como NO SATISFACTORIO/NO SATISFACTORIO/ADECUADO y obtuvo 18 puntos; el postulante 207 con insuficiente/regular/regular, 20 puntos. Entendió que la calificación de regular debía estar por debajo de “no satisfactorio; en ese orden de ideas la nota de los exámenes 151, 153, 154, 199 y 272 debían estar por debajo de la suya en tanto fueron calificados como Regular/regular/correcto.

Por último consideró que la palabra “pobre” hacía referencia a “escaso, insuficiente”. En tan sentido añadió, “*los exámenes 213 (17 pts), 215 (18 pts), y 216 (20 pts) que fueron calificados como Pobre/Pobre/Satisfactorio, cuenta con una corrección muy inferior a la obtenida en mi examen, y aun así han obtenido dos, tres y hasta 5 puntos de diferencia por demás. Esto también genera una segunda cuestión a observar en tanto tres personas han obtenido los mismos resultados pero con diferentes notas entre sí, lo que al menos permite cuestionarse sobre la equidad de las valoraciones, y la imposibilidad de control que genera en el examinado*”.

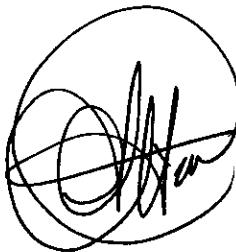
Solicitó que se le asignara un puntaje superior a 40 con que fuera calificada en primer término.

**Impugnación de Julia Carmen Méndez Elizalde:**

Impugnó la calificación recibida (22 y 15, para los casos 1 y 2, respectivamente), entendiendo que “*focalizando en las devoluciones efectuadas a determinados postulantes que alcanzaron los 40 puntos necesarios para aprobar el examen, fácil resulta advertir que en mi caso se da un supuesto de arbitrariedad manifiesta pues algunos de esos casos -que se identificarán en el acápite siguiente- obtuvieron una devolución igual a la que recibiera la suscripta pero con una asignación de puntaje levemente superior. A la par, advierto que para el caso nro. 2 del examen se me asignaron 15 puntos, pero idéntico puntaje se le asignaron a otros exámenes a pesar que el propio obtuvo una mejor devolución que la obtenida por otros concursantes*”.

Destacó que de habersele asignado la misma calificación que a aquellos a los que se

USO OFICIAL



realizó la misma devolución, hubiese alcanzado los cuarenta puntos necesarios para aprobar el examen.

En ese orden señaló que su examen había recibido como devolución “*Correcto abordaje de la admisibilidad. La formulación de la cuestión federal es pobre. La fundamentación es satisfactoria*”.

Señaló que en el caso del examen 156 por el caso 1 se le asignaron 25 puntos pese a haber recibido “*las siguientes definiciones: ‘regular’ para la equiparación a definitiva; ‘regular’ para la cuestión federal; y ‘suficiente’ para la fundamentación*”.

Así entendió que la devolución recibida se encontraba “al menos igualada” a la del postulante 156, pese a lo cual había recibido 3 puntos menos.

Con igual método se refirió al caso 2 donde recibió la siguiente devolución “*El tratamiento del gravamen ocasionado por el fallo es insuficiente. La formulación de la cuestión federal es regular. La fundamentación es satisfactoria*”. Comparó con el postulante 19 que recibiera 18 puntos pese a que su devolución podía sintetizarse en “no satisface”, “no satisface” y “adecuada”. Entendió que “*si consensuamos que ‘no satisface’ es igual a decir ‘insuficiente’, simple resulta advertir que el examen nro. 19 obtuvo dos insuficientes y un ‘adecuado’. A la par, mi examen obtuvo un ‘satisfactorio’ que resulta asimilable al ‘adecuado’ del otro postulante; un insuficiente idéntico al otro postulante; y un ‘regular’ que significa una calificación levemente superior al insuficiente*”. “*Aun no entrando en la equiparación posible entre el regular de la suscripta y el insuficiente del otro postulante, resulta bien claro que al menos ambos exámenes debieron conseguir la misma nota*”.

Luego procedió a compararse con otros postulantes que habiendo recibido similar devolución habían obtenido 3 puntos más. Tales los casos de los postulantes 60 y 120. En el primer supuesto recibió “no satisface” en cuanto al gravamen de imposible reparación ulterior, “no satisface” para el tratamiento del caso federal y “correcta” para la fundamentación. “*La suma de los tres ítems da una leve ventaja a mi examen a pesar de que ambos recibieron la misma calificación*”. Culminó con el postulante 120 señalando que “obtuvo dos ‘insatisfactorio’ para los dos primeros ítems evaluados, y un ‘satisfactorio’ para la fundamentación”. Aquí también sostuvo que la “*suma de los tres ítems da una leve ventaja a mi examen a pesar de que ambos recibieron la misma calificación*”.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Solicitó que se incremente su puntaje en 3 unidades.

**Impugnación de María Clara Bertotti**

**Baleirón:**

Impugnó su calificación basada en la causal de error material. Luego de reeditar los extremos de su examen, sostuvo que, en el marco del caso 1, el Tribunal “*no ha señalado falencias, errores u omisiones en que habría incurrido la suscripta, ni se han considerado inadecuadas o insuficientes ninguna de las cuestiones que fueron requeridas en la consigna del caso, más aún, se ha considerado como bueno el abordaje brindado respecto de la equiparación del fallo a uno definitivo y como suficiente la fundamentación de los planteos, lo que indica cuanto menos que el puntaje debe ser elevado*”.

Por otra parte y con relación al caso 2 arguyó que “*a otros participantes, con idénticas o similares valoraciones, y quienes efectuaron en sus exámenes escritos menos apreciaciones jurídicas y desarrollo que los indicados por la suscripta, obtuvieron hasta un total de 20 puntos para este caso*”.

Culminó señalando que “*de una lectura de las devoluciones efectuadas a otros participantes y el cotejo con sus desarrollos, que no satisfacen ninguno de los requerimientos efectuados en la consiga y se les ha otorgado 15 puntos o 20 por ese caso (a modo de ejemplo señalaré algunos: 210, 6, 10, 22 y 48 entre otros). De esta manera, considero que es atinado elevar el puntaje de la suscripta en 5 puntos por el caso nro. 2*”.

**Impugnación de Florencia M. Torcivia:**

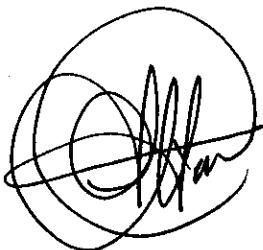
Inició su presentación señalando que “*el Jurado ha incurrido en error material en oportunidad de consignar mi calificación, o bien, podría llegar a constituir arbitrariedad manifiesta*”.

También señaló que advirtió que otros postulantes habían obtenido mayores puntajes pese a haber recibido críticas más disvaliosas, mencionando aquí el caso del postulante 140.

Entendió que de acuerdo a la devolución que recibiera, este Tribunal había entendido que “*no he alcanzado un adecuado desarrollo de la mención y fundamento del caso federal*”.

Aquí reeditó los argumentos que había introducido en su examen exponiendo que “*esta parte advirtió la especial protección que*

USO OFICIAL



*merecen los menores".* En ese orden de ideas destacó que habiendo abordado tal extremo se evidenciaba que comprendía los principios y garantías en juego.

Comparó su desempeño y calificación con el postulante 67.

Con relación al caso 2 también señaló su descontento por cuanto entendía que habían sido tratados los distintos tópicos que surgían del caso, habiendo recibido una calificación inferior incluso respecto de otros postulantes que no habían abordado correctamente ninguna cuestión.

Solicitó que se incremente su puntaje a fin de tenerla por aprobada.

**Impugnación de Solange Fauverte:**

Consideró que la calificación asignada a su examen debía ser modificada en razón de la desigualdad que surgía de las recibidas por otros postulantes con quienes se comparó.

Con relación al caso 1 resumió aquellas cuestiones que había introducido en su examen concluyendo que el "tribunal examinador consideró que todo ello estaba regular, tanto los planteos como la fundamentación; sin embargo, en la sentencia N° 68 del Tribunal de Casación de la Provincia de Tucumán del 11 de febrero de 2015, en un caso de idénticas circunstancias, los Sres. Jueces utilizaron los mismos fundamentos al momento de hacer lugar al recurso de casación planteado por la Señora Defensora de Menores e Incapaces, revocando la resolución recurrida. Desde ya que la extensión permitida en el examen, de 3 carillas, genera que los fundamentos expuestos sean más acotados que los de la sentencia de mención que se extiende a 9 carillas".

En cuanto al caso 2 refirió que en algunas de las aulas donde se desarrolló el examen se hicieron aclaraciones respecto de que la defensa no era la misma "quedando claro para algunos postulantes el planteo correspondiente a la defensa técnica ineficaz".

En tal sentido señaló que "ello no justifica la reprobación del examen".

Comparó la devolución de su examen con las recibidas por los postulantes 19, 69, 87, 85, 133, 151, 156, 186, 206 para señalar que a pesar de las deficiencias apuntadas por el Tribunal había aprobado el examen; extremo que solicitó para su caso.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

**Impugnación de Gustavo Hernán Salinas:**

Fundó su crítica en el hecho de que la valoración en el dictamen se basó “*las notas en parámetros valorativos no corroborables, y con términos imprecisos y ambiguos, se da a lugar a interpretaciones subjetivas y dispares*”.

Destacó que los planteos desarrollados en su examen, resultaban similares a aquellos que habían tomado los “*Jueces de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal de la Provincia de San Miguel de Tucumán en la Sentencia N° 68 de fecha 11 de febrero de 2015 ‘C.N.J.A.’, cuyos hechos, he advertido, son los utilizados en el caso 1 del examen*”.

Luego pasó revista de los elementos que había introducido en el caso 2 de su examen, respecto del cual indicó que en el aula donde rindió su examen “*no se dieron consignas de interpretación de los casos de examen*”. Ello implicó que no opusiera “*defensas necesarias tales como la impugnación por nulidad del juicio abreviado firmado, la defensa técnica ineficaz*”.

USO OFICIAL

Para culminar estableció una comparación distintos postulantes que había obtenido -a su entender- una calificación igual peses a haber obtenido valoraciones inferiores (postulantes 20, 204, 264) y con aquellos que obtuvieron puntaje superior, pero de inferior valoración (43, 61, 70, 92, 217, 277, 139, 62, 47, 114).

Solicitó que se otorguen 40 puntos a su examen.

**Impugnación de Marianela Almirón:**

Pasó revista de los detalles de su examen en cada uno de los casos, destacando “*la desigualdad que se advierte entre la calificación asignada con la del resto de los postulantes*”.

Luego se comparó con otros postulantes que habían recibido mayores calificaciones señalando las falencias de aquellos en contraste con sus aciertos (postulantes 19, 28, 156 y 9, 19, 22, 27, 112, 139, 197, 207, 231, 281, 286).

Requirió que se aumente su puntaje.

**Impugnación de Martina Gómez Romero:**

Solicitó la evaluación y calificación de su examen, el que no fue corregido por haber excedido el límite de renglones establecidos por carilla.

Señaló que se trataba de una decisión arbitraria por cuanto existían otros postulantes a los que con idéntico error formal fueron calificados, citando el caso del postulante 202, quien “*a pesar de haber excedido los renglones en la misma cantidad en la que yo los excedí – le fue evaluada y calificada su prueba de oposición. Además, en la devolución de su calificación, la cual fue aprobada con cuarenta (40) puntos, no se indica siquiera que haya habido una rebaja de puntaje debido al incumplimiento de dicho aspecto formal de la consigna*”.

También indicó que el postulante 97 había excedido la cantidad de carillas permitidas “*sin embargo, mereció la segunda mejor nota de la totalidad de los exámenes sesenta y tres (63) puntos*”.

Enumeró los postulantes que “*incurrieron en aspectos formales de la consigna y sin embargo merecieron la evaluación del contenido jurídico y calificación numérica correspondiente: exámenes 1, 8, 16, 24, 25, 46, 47, 49, 68, 81, 105, 215, 117, 119, 127, 133, 149, 178, 227, 229, 234, 241, 261, 265, 272, 288 y 289; por solo mencionar aquellos con los cuales pude tomar contacto*”.

#### **Impugnación de Juan Pablo Gaona:**

Solicitó la evaluación de su examen el que no fue corregido en razón de haberse excedido en la extensión del mismo. Señaló que en el caso del postulante 97, pese a “*tampoco cumplió con las referidas consignas fue debidamente corregido, por lo que entiendo que en condiciones iguales no se ha resuelto de la misma manera, sin perjuicio de que interpreto que fue un excesivo rigorismo formal no entrar a considerar mi examen debido a la extensión del mismo, cuando si se atiende a la cantidad de renglones de cada caso, el exceso no fue holgado*”.

#### **Impugnación de Gustavo F. La Torre:**

Sostuvo que se incurrió en arbitrariedad porque no se lo anotició que cada caso tenía una escala de 0 a 35 puntos y que de la suma de ambos, se arribaría a la calificación final. Por otra parte adujo que tampoco se delineó previamente “*dentro de los ítems de cada caso la relevancia de los mismos a los fines evaluadores*” y que de dictamen “*se desprende que la fundamentación no mereció el protagonismo*”. Sostuvo que en el caso 1 destacó que se estaba ante una resolución equiparable a definitiva y que citó jurisprudencia de la CSJN y que el caso 2 no correspondía indicar que el pronunciamiento traía aparejado un perjuicio de imposible reparación ulterior, porque era una sentencia definitiva. En relación a este caso cuestionó la posibilidad de plantear la constitucionalidad en la queja u que



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

de su escrito surge claramente “que la cuestión federal está dada por la violación al debido proceso y a la inviolabilidad de la defensa en juicio y que tuvo una consecuencia directa y terminante en el fallo condenatorio”. Al respecto señaló que ignora porque se consideró que su fundamentación era correcta y no “altamente satisfactoria”.

Concluyó propiciando se haga lugar a su impugnación porque su examen “superá ampliamente los 40 puntos exigidos por el reglamento...”.

**Impugnación de Fernando Vásquez  
Pereza:**

El postulante realizó la impugnación haciendo hincapié que no se trató de una mera discrepancia con la corrección realizada por el Tribunal Examinador sino que prometió a lo largo de su presentación demostrar cuestiones puramente objetivas en comparación con el resto de las correcciones.

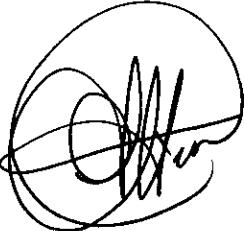
Adujo asimismo un eventual error material por parte del Tribunal en virtud de la gran cantidad de exámenes a corregir.

A continuación realizó observaciones referidas a su examen en su carácter de postulante N° 100, planteando arbitrariedad en la corrección del Caso N° 1.

Sostuvo que lo señalado por el Tribunal Examinador en cuanto a que el examen del impugnante “(n)o satisface el abordaje adecuado de la cuestión vinculada a la equiparación del fallo a uno definitivo en razón de sus efectos”, expresó que contrariamente a esa opinión, el gravamen irreparable estaba expuesto en los argumentos dados desde el momento en que se dijo que se debería ponderar la necesidad de asegurar la mayor protección a los derechos del niño, y eso era lo que provocaba la falta de intervención del Asesor de Menores en el caso.

Para fundamentar sus dichos, expresó que lo expuesto fue fundado en una serie de fallos, citando textualmente algunos.

Asimismo, el impugnante remarcó que desconoce los motivos por los que el Tribunal Examinador ha omitido valorar la incorporación de fallos de la CSJN y demás jurisprudencia y normativa nacional e internacional en relación al Caso Federal, considerando que lo desarrollado en la evaluación amerita una calificación de mayor valía.



En base a ello y considerando que tan sólo fue ponderado su planteo como correcto, entendió que el Tribunal incurrió en una contradicción, toda vez que, a pesar de haber destacado el correcto desempeño del impugnante al reconocer y fundamentar la Cuestión Federal existente en el caso, se le descontaron 15 (quince) puntos sin mediar justificación, impidiéndole comprender el porqué de esa reducción, calificándola de arbitraria.

Respecto al Caso N° 2, el impugnante manifestó que no existe fundamentación sobre el porqué los argumentos esgrimidos por éste resultan pobres, a pesar de haber fundamentado su examen en doctrina y jurisprudencia internacional por la “Violación del derecho al recurso y falta de la doctrina del fallo “Casal” (Teoría del Máximo Rendimiento)”, “La doctrina de los actos ilícitos” y, “Defensa técnica ineficaz”, alegando que el Jurado no respondió sobre la procedencia de los mencionados agravios, por lo que naturalmente, el impugnante desconoce cómo fueron evaluados sus planteos, entendiendo que la corrección carece de fundamentos que argumenten acabadamente una baja en la calificación como la que ha recibido.

Seguidamente, efectuó un análisis comparativo con algunos otros exámenes entendiendo que el quejoso no omitió ningún planteo relevante, manifestando una evidente arbitrariedad en las correcciones.

A tal fin, realizó un análisis de las evaluaciones de los Postulantes N° 7, 46, 174, 25, 14, 12, 8, 97, 175, 234 y 188.

Para finalizar, mencionó arbitrariedades generales en tanto considera que existieron numerosas violaciones tanto al Reglamento como a las consignas prestablecidas para la resolución del examen, que de manera directa afectaron los parámetros de igualdad de los postulantes y en particular del agraviado.

Fundamentando ello, expresó que los postulantes N° 8 y 97 excedieron el máximo de carillas para la resolución de los casos, generando una desigualdad entre estos postulantes aprobados y el impugnante.

Asimismo, se quejó de las evaluaciones de los postulantes N° 97, 59 y 175 que realizaron notas al pie, en clara violación a la Acordada 4/07 de la CSJN y a la consigna dispuesta por el Tribunal en cuanto



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

ordenaba respetar en rigor máximo de renglones dispuesto por la misma, entendiendo que dicho extremo mejoró la situación de los postulantes al ampliar ilimitadamente la posibilidad de fundar sus argumentos en detrimento de los demás.

Por todo lo expuesto, solicitó que se haga lugar a la impugnación y así salvar las arbitrariedades o errores cometidos que entiende que el Tribunal Examinador cometió al momento de la corrección.

**Impugnación de Gonzalo Lopes:**

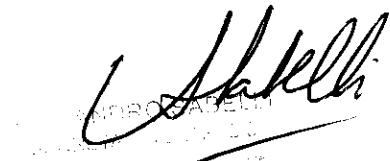
Se agravia el postulante por considerar la existencia de arbitrariedad manifiesta en la corrección de su evaluación, entendiendo que de la lectura integral y comparativa de su examen en relación a las demás devoluciones, resulta desajustada con relación a la calificación asignada.

Comenzó el desarrollo del Caso N° 1 quejándose de la ponderación efectuada por el Jurado sobre el *"Regular desarrollo de la cuestión vinculada a la equiparación del fallo a definitivo. Satisfactoria formulación del caso federal. La fundamentación de los planteos es correcta"*, entendiendo que en la devolución no se advierte cuáles fueron los errores u omisiones que generaron la disminución de 15 (quince) puntos de la nota máxima de 35 (treinta y cinco) puntos que supone valía el caso.

Fundamentando sus dichos, efectuó un análisis del planteo del caso realizado oportunamente en su evaluación insistiendo que no existe señalamiento alguno sobre los motivos por los cuales se efectuó tamaña disminución en el puntaje, entendiendo que es causal de arbitrariedad manifiesta conforme lo dispuesto en el Art. 18 del Reglamento para el Ingreso de Personal al MPD.

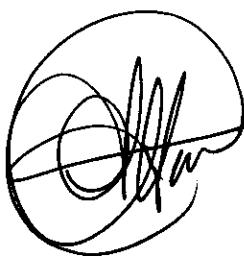
Asimismo, realizó una comparación con otros postulantes en donde observó casos con devoluciones más desfavorables con la misma o una mayor calificación, señalando el caso del postulante N° 156, en donde se calificó de "regular" el desarrollo de la cuestión federal y la equiparación a sentencia definitiva y "satisfactoria" la fundamentación, asignándosele un total de 25 puntos.

Análoga situación advirtió en los postulantes N° 6, 9, 28, 43, 69, 78 y 107.



Gonzalo Lopes

USO OFICIAL



Agregó que la asignación de esos 5 (cinco) puntos de menos lo ha dejado fuera de los postulantes aprobados siendo que, en una escala del 1 al 10 (en la que 70 equivale a 10), esos cinco puntos representan un total de 0,71 puntos, entendiendo desproporcionado el resultado final.

Para el Caso N° 2 trascribió la consideración del Tribunal sobre la *"Insatisfactoria tratamiento del planteo relativo a que el pronunciamiento causa un gravamen de imposible reparación ulterior y la formulación del caso federal. La fundamentación es correcta"*, planteando la arbitrariedad del dictamen en relación a su calificación.

No comprende que los dos puntos que había que desarrollar conforme a la consigna (el gravamen personal, concreto, actual no derivado de su propia actuación y la cuestión federal) se hayan calificado como "insatisfactorios" y que la fundamentación sea correcta, entendiendo que resulta una apreciación contradictoria.

Por otra parte, se agravia porque el Tribunal tampoco expresó los motivos por los que tachó de insatisfactorio el planteamiento de la cuestión federal cuando detalló cada uno de los preceptos constitucionales que entendió vulnerados.

A continuación efectuó un detalle de lo desarrollado en su evaluación considerando que fundamentó la multiplicidad de garantías y derechos vulnerados en el caso y no tuve errores conceptuales, al menos que hayan sido expresados en la devolución.

Asimismo, no pudo dejar de mencionar que la expresión de agravios se limitó, en el desarrollo, a la consigna del examen que estableció un máximo de 3 carillas por caso, infiriendo que la baja del puntaje se debió a la mayor detección y abordaje de cuestiones federales directas y al menor desarrollo del agravio referido a la trasgresión al derecho al recurso, toda vez que el Tribunal no consignó, ni siquiera de modo genérico, cuál era la solución del caso que pretendía ni los elementos que tuvo en consideración para ponderar lo "Muy Satisfactorio", "Satisfactorio", "Correcto", "Suficiente", "Regular", "Pobre" e "Insatisfactorio".

Ante ello, citó el caso de los postulantes N° 174, 102 y 234 expresando lo que cada uno desarrolló y comparándolo con las consideraciones del caso desde su enfoque personal.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Expresó su falta de comprensión al motivo por el cual se evaluó con mayor puntaje a quien únicamente desarrolló la vulneración al derecho al recurso cuando el caso en estudio presentaba otros aspectos tendientes a generar una cuestión federal.

Más aún, manifestó que aun cuando el Tribunal no estuviera de acuerdo con su posición, debió brindar una devolución concreta que así lo explicara porque la instancia examinatoria no es más que una instancia de aprendizaje en la que, quien se somete, no sólo tiene la oportunidad de mostrar y exponer sus conocimientos sino también de aprender a partir de las devoluciones.

Para finalizar, el agraviado reiteró que fueron múltiples los ejes temáticos propuestos en su examen, todos de cuño constitucional, al punto que puede decirse que agotó buena parte de los planteos posibles y que el Tribunal no hizo referencia a ningún defecto estructural, sea en el diseño de la evaluación o en la propuesta de temas, entendiendo que su planteo resulta mucho más abarcativo que otras evaluaciones con mayor puntaje.

Mencionó que la calificación asignada resulta desproporcionada si se compara con las devoluciones de otros postulantes como el N° 22.

Por lo expuesto, solicitó la elevación de la calificación asignada y que la misma guarde proporción con los contenidos y desarrollos allí incluidos.

**Impugnación de Guadalupe Belén Briccolani:**

Se agravia la postulante y solicitó la revisión del examen por considerar la existencia de una arbitrariedad manifiesta en su corrección.

En efecto, manifestó que de la lectura integral y comparativa de su examen en relación a las demás devoluciones, advierte que la propia resulta desajustada con relación a la calificación obtenida.

Acto seguido, pasó a abordar el Caso N° 1 manifestando que de la devolución no surgen cuáles fueron los errores u omisiones que generaron la disminución de 12 (doce) puntos de la nota máxima de 35 (treinta y cinco) puntos que supone valía el caso.

Expresó que de la propia devolución surge que el desarrollo fue correcto y satisfactorio, suponiendo en tanto la nota máxima de cada uno de los casos planteados no fue aclarada en ningún punto del dictamen del Tribunal Examinador.

Luego, comenzó un análisis de lo mencionado en la evaluación, insistiendo que no existe señalamiento alguno respecto de los motivos que llevaron a tamaña disminución en el puntaje, circunstancia que consideró constituye una arbitrariedad manifiesta conforme lo dispuesto por el Art. 18 del reglamento para el Ingreso de Personal al MPD.

Por otra parte, realizó una comparación con otros postulantes aclarando que a idéntica devolución se le asignaron un total de 25 (veinticinco) puntos, es decir, dos más de los que se le otorgara a la impugnante, citando a los postulantes Nº 2, 25, 27, 49, 96, 111, 119, 120 y 193.

Asimismo, indicó que otros postulantes con la misma calificación poseen correcciones tales como "no satisface adecuadamente" (Postulantes Nº 6 y 69) o "pobre" (Postulantes 78 y 107).

Por otra parte, no pudo dejar de mencionar que la expresión de agravios se limitó, en el desarrollo, a la consigna del examen que estableció un máximo de 3 carillas por caso, infiriendo que la baja del puntaje se debió a la mayor detección y abordaje de cuestiones federales directas y al menor desarrollo del agravio referido a la trasgresión al derecho al recurso, toda vez que el Tribunal no consignó, ni siquiera de modo genérico, cuál era la solución del caso que pretendía ni los elementos que tuvo en consideración para ponderar lo "Muy Satisfactorio", "Satisfactorio", "Correcto", "Suficiente", "Regular", "Pobre" e "Insatisfactorio".

Ante ello, cita el caso de los postulantes Nº 174, 102 y 234 expresando lo que cada uno desarrolló y comparándolo con las consideraciones del caso desde su enfoque personal.

También llamó su atención el caso del examen del postulante Nº 156 a quien se lo calificó como "regular" al desarrollo de los dos puntos sobre los que había que explayarse y se le asignaron un total de 25 (veinticinco) puntos cuando en su caso se le asignaron 23 (veintitrés) puntos.

Agregó que la asignación de esos 2 (dos) puntos de menos la dejó fuera de los postulantes aprobados siendo que, en una



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

escala del 1 al 10 (en la que 70 equivale a 10), esos dos puntos representa un total de 0,28 puntos.

Respecto al Caso N° 2, se agravia por estimar una arbitrariedad del dictamen en relación a su calificación, mencionando cada uno de los temas abordados en la resolución del caso, manifestando que aun cuando el Tribunal no estuviera de acuerdo con su posición, debió brindar una devolución concreta que así lo explicara porque la instancia examinatoria no es más que una instancia de aprendizaje en la que, quien se somete, no sólo tiene la oportunidad de mostrar y exponer sus conocimientos sino también de aprender a partir de las devoluciones, entendiendo que el Tribunal debería considerar al examen como un todo integral y no reducirlo a guarismos calificatorios ponderados con un rango de puntaje que difícilmente puedan ser reflejo de lo que allí se consignó.

Para finalizar, la agraviada reiteró que fueron múltiples los ejes temáticos propuestos en su examen, todos de cuño constitucional, al punto que puede decirse que agotó buena parte de los planteos posibles y que el Tribunal no hizo referencia a ningún defecto estructural, sea en el diseño de la evaluación o en la propuesta de temas, entendiendo que su planteo resulta mucho más abarcativo que otras evaluaciones con mayor puntaje.

Mencionó que la calificación asignada resulta desproporcionada si se compara con las devoluciones de otros postulantes como el N° 22.

Por lo expuesto, solicitó la elevación de la calificación asignada y que la misma guarde proporción con los contenidos y desarrollos allí incluidos.

**Impugnación de Emilio Ricardo Galante:**

El postulante impugnó la evaluación escrita por disentir con la resolución a la que arribara el Tribunal, considerándola arbitraria e infundada.

Se refirió a la crítica relativa al planteo de la cuestión federal toda vez que sobre la base de la misma, considera que el Tribunal ha asignado una consecuencia descalificante a su examen, otorgándosele una pobre puntuación motivando su desaprobación.

En este sentido, el quejoso disintió completamente con la decisión adoptada en cuanto consideró que la cuestión del caso federal fue planteada cuanto menos de manera correcta y fundada en ambos casos.

Transcribió la opinión del Tribunal y consideró que en su examen la mención de la cuestión federal se encuentra cumplimentada en ambos casos y si bien se puede interpretar que la fundamentación no ha sido lo suficientemente satisfactoria, tampoco puede ser considerada insuficiente como se lo ha hecho.

Seguidamente hizo una breve reseña de los fundamentos expresados en su evaluación (en ambos casos) e intenta explicar las bondades de la misma.

Sin embargo, insistió con la asignación de una consecuencia descalificante a su examen y en forma contradictoria pues se observa que a la misma circunstancia que fue considerada descalificante para él, en el caso de otros postulantes se le asignó una consecuencia diferente y más favorecedora, constituyéndose un supuesto claro de arbitrariedad.

A mayor abundamiento, realizó un breve análisis comparativo entre su evaluación y las de los postulantes N° 174, 281 y 289, considerando que la puntuación comparada es por demás desproporcionada en relación a la de él.

Dedujo que en otros casos se ha prestado particular atención a la formulación del caso federal y su fundamentación otorgando sobre dicha base un diferenciado puntaje, lo que torna arbitraria la evaluación realizada, cuando la consigna del examen no sólo era el tratamiento de esa cuestión sino también la equiparación a sentencia definitiva de la resolución impugnada por sus efectos, correctamente tratada por el agraviado.

Sobre ello, el impugnante no comprendió si el Tribunal entendió que su caso se le ha dado buen tratamiento al punto señalado (equiparación a sentencia definitiva) la fundamentación del escrito resulta ser pobre, entendiendo que resultan incompatibles la primera y la segunda oración.

Consideró que en los casos puestos en comparación se consideró para la primera de las consignas (cuestión de admisibilidad) simplemente como correctas sin hacer distinción al respecto y sin



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

embargo se consideró que la fundamentación lo fue de manera satisfactoria, mientras que en la del quejoso, donde se consideró muy bien tratada la cuestión, sin perjuicio de lo cual la fundamentación resulta pobre.

Por ello, no comprendió como en su caso se ha consideró pobre en sus fundamentos el escrito y en aquellos donde se consideró simplemente correcto el tratamiento se los ha tenido como debidamente fundados, entendiendo que se le ha dado una puntuación por demás desproporcionada a los postulantes señalados en relación a la suya, solicitando la elevación a 21 (veintiún) puntos.

Respecto al Caso N° 2, entendió que también resulta desacertado el puntaje otorgado en relación al de otros postulantes, haciendo mención de los postulantes N° 1, 8, 17, 19, 48, 108, 115, 133, 157, 161, 174, 207, 240, 274 y 285, quienes recibieron una igual devolución pero una diferenciada y mejor puntuación.

Manifestó que las conclusiones a las que arriba el Tribunal y el puntaje que se le asigna a los postulantes mencionados, se basa simplemente en la buena fundamentación general de los escritos.

Si se trataron de casos en los que los planteos fueron fundados, pero tratados de manera regular, pobre o insuficiente, no comprendió el elevado puntaje allí otorgado, resultando desproporcionado en relación al asignado al impugnante.

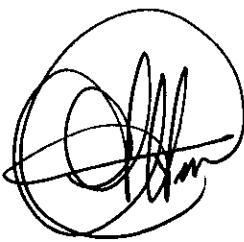
Con ello, el quejoso no pretende la descalificación de los postulantes que menciona, pero sí la recalificación de su puntaje en al menos 5 (cinco) puntos, lo que lo habilitaría a aprobar la evaluación.

Asimismo, hizo referencia destacada a los casos de los Postulantes N° 285, 1, 8, 115, 207 y 108 a fin de fundamentar la desproporción del puntaje.

Por todo lo expuesto, solicitó la mejora del puntaje en al menos 5 (cinco) puntos.

**Impugnación de Pablo Rovatti:**

Se agravia el postulante solamente en lo que respecta al puntaje asignado en el primero de los dos casos, basándose en que se trató de un error material, planteando subsidiariamente la impugnación bajo la causal de arbitrariedad manifiesta.



Se basó en la discordancia manifiesta entre la muy generosa devolución que el Tribunal Evaluador realizó de su prueba de oposición y el bajo puntaje asignado.

Indicó los adjetivos que fueron utilizados para juzgar el tratamiento que hizo del caso como "correcto" en relación al abordaje de la equiparación del fallo a uno definitivo; "altamente satisfactorio" en lo que respecta a la formulación de la cuestión federal; y "altamente satisfactorio" en cuanto a la fundamentación de los planteos, asignándosele un total de 22 (veintidós) puntos.

Ante ello, el impugnante entendió que el referido puntaje no condice con el modo en que fue juzgado su examen, llegando a esa conclusión a través de un análisis comparativo de la correlación entre devolución y puntaje de los 303 (trescientos tres) exámenes.

Aclaró que en su queja, no intenta que el Tribunal Evaluador reconsideré sus propios criterios de análisis, sino que procura simplemente poner de manifiesto que ha existido un error en la asignación de la calificación.

Expresó que la comparación es posible porque el Tribunal Evaluador dividió el análisis en tres categorías (La cuestión vinculada a la admisibilidad del recurso, la formulación de la cuestión federal y la fundamentación de los planteos) y, a su vez empleó repetidamente en sus devoluciones determinados adjetivos calificativos que facilitaron la tarea.

En este sentido, expresó que no existen dudas respecto a que un desarrollo "pobre" de un punto del examen no equivale a uno "suficiente", ni uno simplemente "satisfactorio" a uno "muy bueno", entendiendo que exámenes con un puntaje similar al quejoso recibieron devoluciones bastante menos generosas, con categorías entre lo regular y lo suficiente o satisfactorio, mientras que exámenes juzgados con una devolución similar a la que recibió, con categorías estimadas como muy buenas o altamente satisfactorias fueron puntuados con calificaciones bastante más generosas que la recibida por el postulante.

Sentado lo expuesto, efectuó un pormenorizado análisis de exámenes con puntaje similar y que recibieron devoluciones bastante menos generosas, poniendo como ejemplo las evaluaciones



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

de los postulantes Nº 78, 156 y 183 y agregando como Anexo, el análisis de 93 cuadros comparativos de los postulantes Nº 6, 19, 27, 28, 41, 42, 43, 47, 49, 60, 61, 63, 65, 67, 69, 70, 75, 78, 84, 87, 88, 92, 96, 100, 101, 102, 104, 107, 111, 113, 114, 119, 120, 124, 128, 135, 140, 142, 143, 145, 146, 147, 150, 151, 156, 157, 164, 166, 171, 172, 173, 176, 178, 183, 186, 189, 193, 195, 196, 198, 199, 202, 205, 206, 207, 212, 217, 218, 219, 223, 228, 237, 244, 250, 253, 254, 258, 259, 260, 266, 267, 271, 272, 277, 278, 281, 282, 284, 286, 289, 294, 298 y 300.

Análogo análisis realizó respecto a exámenes con una devolución similar y que recibieron puntajes que igualan o superan los 30 (treinta) puntos, identificando a los postulantes Nº 93, 220, 292, 46 y 97 y agregando como Anexo, el análisis de 29 cuadros comparativos de los postulantes Nº 7, 12, 14, 15, 34, 46, 82, 89, 93, 94, 95, 97, 132, 161, 174, 175, 179, 188, 213, 220, 221, 229, 234, 246, 257, 265, 285, 292 y 295.

Lo expuesto, lo llevó a solicitar al impugnante la corrección de la calificación asignada.

**Impugnación de Federico Nicolás Gineste:**

Se quejó el postulante de un error material involuntario en la consignación del puntaje total de su evaluación.

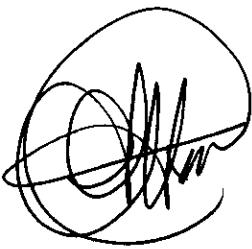
Transcribió las devoluciones realizadas por el Tribunal Evaluador en los Casos Nº 1 y 2.

Así las cosas, se agravia toda vez que en el Caso Nº 1 le fueron asignados 17 (diecisiete) puntos y en el Caso Nº 2 se le asignaron 23 (veintitrés) puntos, y como Total se le otorgó 38 (treinta y ocho) puntos, entendiendo que de la sumatoria de ambos casos, le correspondería 40 (cuarenta) puntos.

Por ello, solicitó se subsane el error dado que provoca un gravamen concreto puesto que el resultado final de 40 (cuarenta) puntos lo tendría como un postulante que aprobó la evaluación, solicitando la corrección de la sumatoria de ambas notas.

**Impugnación de Giselle Nomdedeu:**

La postulante se agravia contra la calificación y devolución recibida en la prueba de oposición realizada conforme el Art. 18 de la Resolución D.G.N. Nº1047/2014.



Expuso los motivos de su agravio en particular en el Caso N° 1, haciendo una defensa explicativa de lo planteado en la evaluación.

Por otra parte, realizó una comparación de su examen con el postulante N° 97, quien ha obtenido una de las mejores calificaciones, haciendo referencia que no era su propósito desacreditar su trabajo, el cual resulta por demás sobresaliente, sino que buscó similitudes con el de ella.

Consideró que la devolución brindada en su caso resulta una manifiesta arbitrariedad, porque tanto la fundamentación de que el fallo resulta equiparable a definitivo para la parte que invoca la protección de los derechos específicos, como la formulación del caso federal se encuentran desarrollados e identificados tanto en la consigna 1 como en la 2, que era la solicitud expresa del Tribunal Examinador.

Continuó que de otro modo, puede que el desacuerdo con lo resuelto se deba a otra cosa diferente, que debió ser fundamentado y explicado, visto y considerando que ni siquiera contó con la explicación de porqué y bajo qué reglas se aplicaron los puntos, los cuales no se encontraron taxativamente dispuestos en ninguna resolución, sino que dependió del arbitrio y consideración de quien examina.

En este orden de cosas, entendió la impugnante que se encuentra cumplida la consigna y los desarrollos solicitados y consideró que cada uno de los postulantes debe entender que circunstancia particular no fue bien realizada al no contar con una devolución general y con detalle, que se aparta del propósito mismo de la evaluación, que tiene por cometido supuesto de capacitar a los postulantes y verificar el mérito que posee para merecer el puesto.

Asimismo, volvió a comparar la evaluación del postulante N° 97 toda vez que éste fundamentó la mayoría de los agravios con fallos que en la práctica diaria, la defensa tiene a mano, mientras que mayor esfuerzo resultó narrar y desarrollar una impugnación explayando el conocimiento adquirido a través del fallo que en realidad solo da base al fundamento, pero con desarrollo y explicación propia.

En cuanto al Caso N° 2, entendió que la devolución resultó contradictoria dado que el Tribunal manifestó “Regular



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

*tratamiento del planteo relativo a que el pronunciamiento causa un gravamen de imposible reparación ulterior y la formulación del caso federal. La fundamentación es correcta”, y no comprendió que haya una fundamentación correcta y no se explique porque resulta regular el tratamiento de los aspectos evaluados.*

Volvió a remitirse a la evaluación del postulante N° 97 que identificó similares fundamentos que los expuestos por la impugnante, adjuntando copia del examen que menciona.

Por ello, entendió que si el fundamento es correcto, la impugnación será viable, por tanto la asignación de puntos en este caso es la resultante de una opinión subjetiva aunque arbitraria, haciendo un breve desarrollo de lo que debía ponderarse en el planteamiento de los casos.

Para finalizar, consideró que su caso no se ajustó a una “mera discrepancia” sino que quedó demostrado en lo concreto y puntual, previo a un análisis comparativo, que se cometieron serios errores a la hora de calificar y evaluar su prueba de oposición, por lo que entendió que la impugnación debe prosperar y se rectifique la calificación por una superior.

**Impugnación de Carina Ethel Muttoni:**

Se agravia la postulante por mediar arbitrariedad manifiesta, error material y graves vicios de procedimiento que imponen la reevaluación del puntaje y, en consecuencia, la asignación de una nota que -al menos- supere los 55 (cincuenta y cinco) puntos.

Fundamentó su petición en el hecho que fue calificada con 45 (cuarenta y cinco) puntos y que su examen apenas superaría el umbral mínimo de los parámetros necesarios para su aprobación lo que, en principio, no generaría objeciones si el Tribunal Examinador hubiese publicado cuáles han sido las pautas de corrección, cuáles eran los recaudos que no podían ser obviados ni omitidos y cuáles eran los planteos indefectibles que no podía el postulante soslayar.

Asimismo, indicó que del testeo azaroso de distintos exámenes surgió una total y manifiesta arbitrariedad y un error material y un vicio de procedimiento al momento de calificarla con 45 (cuarenta y cinco) puntos cuando su examen resulta en muchos casos superador, identificando las evaluaciones de los postulantes N° 1, 12, 14, 49, 89, 93, 95 y 119, a los que se les

USO OFICIAL

adjudicó una nota superior, entendiendo que existe una notoria diferenciación irrazonable, desproporcionada e ilógica en relación a la asignación de su calificación.

Por otro lado, efectuó un análisis del Art. 17 cuarto párrafo de la Resolución D.G.N. N° 1124/2015 y de los Arts. 284/286 del CPCyCN como así también del Art. 14 de la Ley 48 y la Acordada de la CSJN 4/2007.

Sentado ello, efectuó una ponderación de los fundamentos expuestos en cada uno de los casos y los cotejó y analizó con las evaluaciones de los postulantes N° 1, 8, 12, 14, 49, 89, 93, 95 y 119, entendiendo que se puso en evidencia que medió arbitrariedad manifiesta y/o error material y/o vicios de procedimiento al momento de la corrección de su examen por considerar que ha sido superador en diferentes aspectos a los exámenes de los postulantes mencionados "ut supra", considerando la correspondencia de asignación de un puntaje mayor al menos por encima de los 55 (cincuenta y cinco) puntos, lo que así lo solicita.

**Impugnación de Laura Ahuad:**

La postulante impugnó la corrección y la calificación asignada por el Tribunal Examinador por errores materiales, sin perjuicio de introducir en subsidio la causal de presunta arbitrariedad manifiesta.

Comenzó la fundamentación de su queja transcribiendo las devoluciones del Jurado para con su evaluación, considerando que las frases utilizadas no representan una verdadera devolución frente a los planteos que realizó en la evaluación y que no han sido tenidos en cuenta, o por lo menos no se desprende de qué modo han sido incorrectos.

Acto seguido, comenzó un desarrollo pormenorizado de cada uno de los casos, explicando cada uno de los extremos invocados en la evaluación y transcribiendo jurisprudencia, destacando que no ha realizado dichas transcripciones en su examen por la necesidad de cumplimentar con los parámetros de la Acordada 4/07 de la CSJN.

Asimismo, destacó que a otros postulantes que han obtenido mejores calificaciones y han planteado cuestiones similares a las de la quejosa, proponiendo la comparación de argumentos y puntuaciones dadas con relación al Caso N° 1 con la de los postulantes N° 7, 57, 133, 186, 217, 285, 292 y particularmente el 89. Respecto del Caso N° 2 con los identificados con los N° 57, 133, 161, 186 y 285.



*Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional*

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Consideró que la devolución de los miembros del Jurado se debió a un error involuntario al no abarcar el verdadero alcance que tienen los argumentos que se desprenden de todos los fallos citados en apoyo a la postura de la defensa que ejerció en el extracto del recurso de queja que fue motivo de evaluación, entendiendo que lo contrario, resultaría un supuesto de arbitrariedad manifiesta, máxime si se realizara un análisis comparativo con los postulantes citados a modo de ejemplo.

Por lo expuesto, sostuvo que ha existido una desigualdad en la evaluación ocasionándole perjuicio, pretendiendo subsanar el mismo mediante su queja, solicitando la reconsideración y elevación de su calificación.

## **Impugnación de Lucas Salerno:**

Impugnó el quejoso la prueba de oposición,  
entendiendo que resulta merecedor de mayor puntaje en la calificación.

Señaló que su caso encuadra en la causal de arbitrariedad manifiesta, dejando sentado que la forma en que se ha procedido a la corrección de los exámenes resulta por demás escueta y torna ilusorio la posibilidad de impugnar el razonamiento de las calificaciones efectuadas, ello en cuanto no obra fundamentación lógica y razonada a partir de la cual se llegue a la calificación y puntaje otorgado.

Acto seguido, transcribe la devolución realizada por el Tribunal, y coteja las calificaciones de los postulantes Nº 156, 301, 206 y 207, transcribiendo las devoluciones de cada uno.

Por ello, solicita se reexamine su evaluación  
otorgándosele una calificación mayor.

## **Impugnación de Carla Elizabeth Sosa:**

Impugnó la postulante la calificación obtenida, de conformidad con los Arts. 17 y 18 del Reglamento para el ingreso del Personal al MPD.

Se agravia por haber sido calificada en el Caso N° 1 con 24 (veinticuatro) puntos y en el Caso N° 2 con 16 (dieciséis) puntos.

Consideró que luego de efectuar una lectura integral del Dictamen de Evaluación, no logró advertir cuáles fueron las pautas mínimas, de carácter objetivo, requeridas por el Jurado para aprobar cada

*Jahkli*  
ALEJANDRO JAHKLI  
SECRETARIO DEPARTAMENTAL  
DE EDUCACIONES DE MEXICO

uno de los casos, toda vez que según su criterio, las devoluciones revisten un carácter genérico y se sirven de términos tales como “suficiente”, “satisfactorio”, “correcto”, “regular”, “insatisfactorio” e “insuficiente”.

Asimismo, manifestó que devoluciones como la del postulante N° 140 le generaron desconcierto puesto que una consigna abordada de modo “regular”, seguidamente su fundamentación es “suficiente”.

Entendió que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta, específicamente en el Caso N° 2, en el que -según adujose advirtió una clara incongruencia entre lo solicitado en su consigna y la devolución que se le ha efectuado.

Expresó que para el caso se requirió “A) Demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación; B) Mención y fundamento del Caso Federal”.

Defendió su postura mencionando que para el Jurado el desarrollo ha sido pobre en relación a demostrar que el pronunciamiento provocaba un gravamen de imposible reparación ulterior y que por sus efectos era equiparable a sentencia definitiva, puesto que en la consigna ello no ha sido requerido, entendiendo que cumplimentó los requisitos exigidos por el Art. 3 inc. a) de la Acordada 4/07 de la CSJN.

Para finalizar indicó que si bien los cinco incisos del Art. 3 de la Acordada 4/07 se encuentran íntimamente vinculados, el inc. a) no fue aquello sobre lo que el Tribunal exigió en la evaluación escrita y entiende que lo requerido en el Caso N° 2 se corresponde en su totalidad con el inc. c), lo que considera que cumplió en la oposición escrita, solicitando la asignación de un mayor puntaje en la evaluación, más específicamente en el Caso N° 2.

#### **Impugnación de Florencia Perusin:**

Se presentó en los términos del Art. 51 del Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del MPD, solicitando la revaluación de la prueba de oposición.

Señaló que la metodología empleada en la corrección es manifiestamente arbitraria, constituyendo un vicio grave del procedimiento, toda vez que no se establecieron cuáles eran los parámetros de calificación.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Aclaró que resulta imprescindible para realizar un planteo impugnatorio de forma correcta, contar con los parámetros ya mencionados, para permitirle al concursante realizar una crítica razonada del criterio propuesto por el Jurado.

Ante la ausencia de lineamientos, realizó un análisis comparativo de las evaluaciones de los postulantes N° 18, 21, 33, 45, 50, 52, 58, 62, 63, 64, 70, 71, 72, 73, 104, 128, 129, 131, 144, 158, 159, 160, 162, 163, 166, 167, 222, 225, 30, 236, 241, 243, 256, 263, 268, 270, 276, 290, 295 y 297.

También se agravió por las observaciones recibidas en el Caso 2, efectuando una explicación sobre los planteos realizados en su evaluación.

Por ello, entendió que las correcciones que se le han realizado no guardan correlación con la realidad y que ante la situación de no tener una devolución exhaustiva de cada una de ellas, se lo privó del derecho a que el examen se regule por un debido proceso, solicitando la revisión del mismo.

**Impugnación de Dolores Neira:**

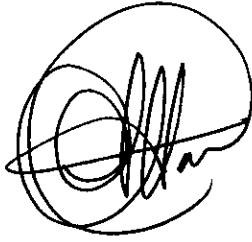
Se agravió la impugnante por considerar que su calificación resulta manifiestamente arbitraria y sin cumplimentar con los estándares mínimos de transparencia y equidad, solicitando el incremento de la misma.

Luego de transcribir la devolución del Tribunal, comparó su evaluación con las de los postulantes N° 193, 161, 216, 220 y 301, entendiendo que en el Caso 2 la calificación de su evaluación debería ser mejorada en al menos 4 (cuatro) puntos.

Acto seguido, atacó la falta de fundamentación del dictamen de evaluación, señalando que la devolución del Tribunal resulta escueta y excesivamente generalizada para poder comprender el criterio adoptado para la corrección de las evaluaciones, realizando nuevamente comparaciones con los postulantes N° 161, 207, 36, 140, 183, 206, 216, 220 y 301.

Para finalizar, expresó que dicha ausencia dificulta la impugnación sobre el fondo de cada caso, debiendo atacar el dictamen casi a ciegas, solicitando la revisión de la evaluación y la elevación de la calificación en al menos 8 (ocho) puntos.

**Impugnación de Lucas Rubén Piacenza:**



Se agravió el postulante por la calificación obtenida, entendiendo que no encuentra en el dictamen de evaluación pautas base para considerar un umbral mínimo de conocimiento para aprobar el examen impugnado, considerando la existencia de arbitrariedad manifiesta.

Seguidamente, el quejoso comenzó un análisis de su evaluación en cada uno de los casos, solicitando la reconsideración de las correspondientes calificaciones.

**Impugnación de Dino Minoggio:**

El postulante impugnó solicitando la revisión de su evaluación por considerar que el Tribunal ha incurrido en arbitrariedad manifiesta y/o error material en la asignación de los puntajes de ambos casos (Caso N° 1: 23 Puntos y Caso N° 2: 14 Puntos).

Acto seguido, el impugnante hizo un breve desarrollo del Caso 1 y efectuó un análisis comparativo con las evaluaciones de los postulantes N° 193, 267 y 2 quienes obtuvieron mayor puntaje, entendiendo el postulante que las diferencias en las ponderaciones (principalmente en la que respecta a la equiparación del fallo a sentencia definitiva), le permiten afirmar que el Tribunal ha incurrido en arbitrariedad manifiesta o error material al asignarle el puntaje, dado que del cotejo de los exámenes –según el quejoso- surgiría claramente que se han asignado dos y tres puntos más que a él, pese a haber desarrollado de igual manera (o más acabadamente) las consignas impuestas por el Tribunal Examinador.

Ante ello, solicitó la reevaluación de su examen y que se le asignen al menos, los mismos puntos que recibieron los exámenes cotejados.

Análoga situación plantea en lo correspondiente al Caso 2, analizando las evaluaciones de los postulantes N° 57, 116, 132, 169, 140 y 240 quienes obtuvieron calificaciones superiores a la del postulante.

Asimismo analizó los exámenes de los postulantes N° 22, 47, 139, 197 y 286 que –según su criterio- fueron calificados con ponderaciones menores que las que le fueran dictaminadas, habiendo recibido el mismo o igual puntaje.

Para finalizar, manifestó que las diferencias de criterio, principalmente en la asignación de puntaje respecto de aquellos casos



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

citados en los que el agravio federal ha sido el mismo y que han recibido desde 4 hasta 6 puntos más que el quejos, configuran las causales que habilitan la impugnación, máxime cuando solo tres (3) puntos lo separan de la aprobación de la prueba de oposición escrita que le permitiría ejercer su función como Defensor Coadyuvante, solicitando la reasignación de, al menos, tres (3) puntos.

**Impugnación de María Francisca Valle:**

Se agravó la postulante por considerar la existencia de arbitrariedad manifiesta al calificar su evaluación, solicitando se incremente sensiblemente el puntaje asignado en siete (7) puntos y consecuentemente se tenga por aprobado el examen.

Manifestó que en la sede en donde se encontraba rindiendo la evaluación (Fundación Equidad) se produjo un corte de luz a poco más de tres horas de iniciado el examen, restableciéndose el servicio una hora después.

Dicho extremo afectó su concentración, el tiempo disponible y la tranquilidad esencial para una correcta exteriorización del conocimiento, considerando que se violó la garantía de igualdad de condiciones.

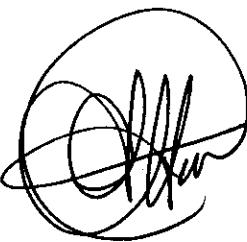
A ello agregó que la extensión del plazo otorgado (una hora) le resultó insuficiente para asegurar el trato igualitario en la medida en que la afectación de la concentración y la tranquilidad exceden con holgura la mera compensación del plazo horario, aumentándose el tiempo durante el cual estuvo sometida a examen.

Asimismo, efectuó un análisis comparativo entre su evaluación en el Caso 1 y la del postulante 156, no advirtiendo la quejosa una inferioridad de su evaluación con relación al comparado que amerite cinco (5) puntos menos en la calificación.

Posteriormente se adentró en el análisis comparativo del Caso 2 entre su examen y el de los postulantes 10, 13, 22, 47, 114, 137 y 92.

Por otra parte, y a los efectos de una mejor exposición de sus agravios, eligió tres casos –para la postulante- paradigmáticos: los de los postulantes 116, 19 y 16, realizando un análisis pormenorizado de cada uno.

Solicitó la revisión de su evaluación y que se aumente la calificación en 7 (siete) puntos, teniéndose por aprobado el examen.



**Impugnación de Cyntia Soledad Dettano:**  
**La postulante impugnó el puntaje asignado**

por entender que se incurrió en un error material en su corrección.

Señaló la desigualdad que advierte en las calificaciones que le fueran asignadas en relación a otros postulantes con respecto al Caso 1 y efectuó un análisis de su evaluación comparándola con la de los postulantes 175 y 261.

Asimismo, realizó un análisis comparativo con las calificaciones de los postulantes N° 9, 28, 35, 37, 39, 40, 53 y 249.

Respecto al Caso 2, efectuó el análisis de lo que planteara en el examen agraviándose por que el Tribunal no consignó cual era la solución del caso ni los elementos que tuvo en consideración para ponderar lo muy satisfactorio, satisfactorio, correcto, suficiente, regular, pobre e insatisfactorio de cada una de las calificaciones.

Solicitó se eleve la calificación otorgada.

**Impugnación de Marina Elisa García:**

Se agravió la postulante por la calificación asignada entendiendo que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta y/o error material al asignársele un total de 35 (treinta y cinco) puntos.

Advirtió que en reiterados supuestos se ha otorgado una calificación sensiblemente mayor frente a idénticas devoluciones y, aun en otros casos, ante una devolución más deficiente, sobre los puntos considerados como guía que moderó la corrección, una puntuación considerablemente mayor.

Acto seguido, efectuó un análisis comparativo de calificaciones otorgadas en el Caso 1 a los postulantes N° 8, 19, 25, 27, 42, 49, 69, 85, 87, 101, 107, 111, 119, 132, 135, 140, 156, 172, 183, 186, 193, 199, 202, 228, 237, 254, 272, 274, 281, 289 y 298.

Asimismo, hizo una defensa de su examen indicando cada uno de los extremos invocados en su evaluación, y consideró que debió asignársele una calificación de, al menos, 25 puntos.

Análoga situación realizó para el Caso 2, en donde efectuó un análisis comparativo de las calificaciones de los postulantes 8, 19, 25, 32, 57, 69, 77, 85, 87, 89, 101, 107, 112, 117, 132, 133, 140, 151, 161, 186, 189, 199,



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

206, 207, 220, 229, 240, 254, 257, 274, 281, 286 y 289 y seguidamente sostuvo la defensa de su evaluación indicando los planteos propuestos en el examen.

Por lo expuesto, la quejosa entendió y solicitó la reevaluación del puntaje asignado, estableciendo uno mayor que no sea inferior a los 40 (cuarenta) puntos.

Manifestó que apenas cinco (5) puntos le vedan la posibilidad de desempeñarse como Defensora Pública Coadyuvante de la dependencia en la que presta funciones.

**Impugnación de Federico D'Ottavio:**

El postulante impugnó la calificación asignada a su examen por arbitraría, considerando que la devolución del caso por parte de los miembros del Jurado le resulta escueta y desapegada del contenido de la evaluación entendiendo que solamente expresa una breve mención genérica respecto de los puntos a valorar bajo términos sencillos y uniformes a todos los evaluados.

Acto seguido, realizó una defensa puntual de lo desarrollado en la evaluación respecto a los Casos N° 1 y 2, considerando desacertadas las calificaciones obtenidas y solicitando su reconsideración para mejorarla generosamente.

Adjuntó antecedentes del caso de Gerez y Esquivel.

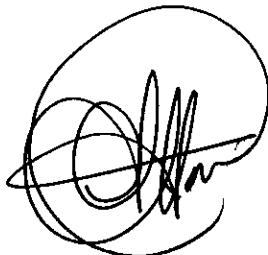
**Impugnación de Martín Eduardo Lunati:**

El postulante interpuso la impugnación al dictamen de evaluación por considerar que concurren errores materiales involuntarios y/o arbitrariedad manifiesta en la corrección de su examen.

Planteó que en la corrección de su examen se ha incurrido en un análisis genérico de las cuestiones planteadas y que no permite una adecuada queja a la presunta falta de los elementos requeridos para aprobar la evaluación.

Asimismo, realizó un análisis comparativo entre su evaluación con la de los postulantes 295, 221 y 188 respecto al Caso 1 y con la de los postulantes N° 281, 10 y 22 en relación al Caso 2.

Ante ello, peticionó la revisión de la corrección de su evaluación y, de así considerarlo, se eleve el puntaje asignado.



## Impugnación de Guadalupe Jantus

### **Dinale:**

La postulante impugnó parcialmente la calificación y consiguiente puntuación otorgada por el Tribunal Examinador.

Hizo referencia a los antecedentes del llamado a Concurso sustentando su queja en el principio de legalidad y razonabilidad, en el postulado de la vinculación positiva del órgano, a la igualdad e imparcialidad, en los derechos al debido proceso adjetivo y sustantivo, a ejercer un cargo público con base en la garantía de la idoneidad, a la progresividad en el empleo y a la defensa.

En el caso puntual, sostuvo que es el Tribunal Examinador el que está investido de las facultades y prerrogativas para corregir los exámenes y calificarlos, como asimismo, obligado a resguardar y garantizar los principios y derechos necesarios y suficientes para integrar la nómina que se trata.

Asimismo, la sustentó en el voluntario sometimiento a un régimen jurídico determinado que ha aceptado y acogido, por vocación personal para ser funcionaria del Ministerio Público de la Defensa de la Nación y por ende espera y requiere la debida corrección de su examen, toda vez que entendió que ha sido calificada de forma deficiente, aun cuando se ha preparado con extrema dedicación.

Así las cosas, nuevamente aclaró que su impugnación es parcial y que sólo reprocha y rebate en el Caso 1 la parte de la devolución que dice: "Regular desarrollo de la cuestión vinculada a la equiparación del fallo a definitivo y del caso federal"; y en el Caso 2 a la parte que dice: "No satisface el adecuado tratamiento del planteo relativo a que el pronunciamiento causa un gravamen de imposible reparación ulterior y del caso federal".

En su caso, entendió que con los fundamentos de su queja quedaría patentizado que el Tribunal ha rebasado los límites elásticos de la discrecionalidad y que, como consecuencia de ese derrame, ha incurrido en irrazonabilidad, produciéndole un agravio real y directo de imposible reparación ulterior puesto que (de mantenerse la nota o dejarla con un puntaje apenas suficiente para que se la considere para un cargo superior), sus derechos a



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

obtener una calificación suficiente, a la progresión en su trabajo, se verán menoscabados.

Acto seguido realizó un análisis de los planteos formulados en su evaluación respecto al Caso 1 y analizó el examen del postulante 20 quien fue calificado con ocho (8) puntos más que la quejosa, manifestando no estar de acuerdo con lo mencionado por el Tribunal Examinador en cuanto a que la cuestión habría sido regularmente tratada, entendiendo que fue satisfactoria y debidamente fundamentada.

Análogo análisis efectuó con el Caso 2 puntuizando cada planteo desarrollado en su examen.

Asimismo, efectuó un análisis comparativo con los exámenes de los postulantes 9, 24, 26, 39, 44 y 79 para el Caso 1 y postulantes 19, 20 y 112 para el Caso 2.

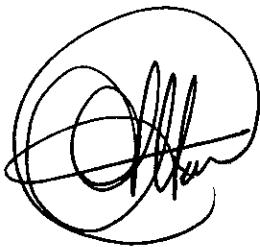
Sentado ello, expresó que su queja no va dirigida a que le suban uno, dos o tres puntos, sino por el contrario, pretende se reevalúen las correcciones/devoluciones formuladas respecto de cada caso que ha sido examinada, entendiendo que ha demostrado que, por lo menos, la nota debería ascender a ocho o diez puntos más.

Para finalizar, la quejosa citó y analizó las normas a las que está obligado a respetar el Tribunal Examinador, considerando que éste ha trasvasado el margen de discrecionalidad dentro de la legalidad en que debe desenvolverse, si se compara su examen con el de otros postulantes, aun cuando incluso, han sido demeritados respecto del suyo, solicitando el aumento del puntaje otorgado.

**Tratamiento de las impugnaciones:**

I- En atención al carácter genérico y reiterado de la gran mayoría de los agravios planteados por los postulantes en sus impugnaciones, corresponde efectuar ciertas aclaraciones a modo de tratamiento general y, a todo evento, se hará alguna apreciación individual con relación a aquellas impugnaciones que así lo ameriten.

En tal sentido, en orden preliminar cabe señalar que la evaluación estuvo signada en cada caso por una ponderación global del abordaje que cada uno de los postulantes efectuó de los numerosos aspectos que cada uno de los casos ofrecía. Entre ellos, y a guisa de ejemplo, deben destacarse: el



cumplimiento de los requisitos particulares que demanda la vía recursiva involucrada en la hipótesis, el tratamiento de la admisibilidad de los recursos con invocación tanto de la normativa aplicable como de las líneas jurisprudenciales sentadas al respecto por el Alto Tribunal, la identificación de los agravios y su fundamentación, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida, como así también la formación democrática del postulante, su compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos y su plena conciencia del sentido y los alcances de la labor de la defensa pública, la intensidad de su vocación para garantizar el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables de la población (Conf. Art. 17 del Reglamento aplicable), y otros parámetros de tinte cualitativo que no han sido específica ni totalmente consignados en la reseña de evaluación, pero que han gravitado a la hora de diferenciar –aunque más no sea levemente– calificaciones que se correspondían a devoluciones muy similares.

Por otro lado, debe recordarse que el dictamen de evaluación no resulta una exegética relación del contenido de cada uno de los exámenes, sino que plasma aquellos puntos relevantes o falencias que se encuentran en la lectura de los escritos, por lo que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva, como se puso de manifiesto precedentemente.

Sin perjuicio de ello, tampoco es dable soslayar que se trata de un examen de carácter técnico en el que los postulantes deben exponer del modo más acabado, ordenado y fundado todas aquellas cuestiones que hagan a la defensa de los intereses involucrados en cada caso, por lo que dejan de ser atendibles cuestiones que los postulantes den por sabidas implícitamente o a aquéllas referidas a una “mejor” administración del tiempo y del espacio indicado en la consigna.

Asimismo, tampoco puede dejar de señalarse que a través de sus escritos recursivos, muchos de los postulantes intentan introducir nuevos elementos y aclaraciones que no formaron parte de su examen, los que no pueden ser tenidos en cuenta en esta instancia, bajo pena de vulnerar los principios de igualdad y transparencia.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Sentado ello, se entiende que la mayoría de las objeciones planteadas se sustentan en consideraciones de neto corte subjetivo que no alcanzan a demostrar concretamente la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio del procedimiento (conf. Art. 18, primer párrafo, del reglamento aplicable). En efecto, dichos agravios se fundamentan, en lo sustancial, en el juicio de valor que los mismos presentantes estiman respecto a la entidad de sus planteos o de los hechos por otros examinados con los que se comparan, circunstancia claramente inidónea para demostrar la concurrencia de alguno de los vicios antes referidos.

Por otro lado, cabe también señalar que no se advierte que las comparaciones ensayadas demuestren la concurrencia de algún vicio que en los términos reglamentarios amerite modificar las calificaciones asignadas. En efecto, en algunos casos las comparaciones se efectúan a partir de extractos aislados del contenido de otros exámenes que, en su consideración integral, no guardan analogía entre sí. En otros, el planteo sólo encuentra sostén en juicios de valor del impugnante, por cierto distintos de los efectuados por el Jurado, pero que de modo alguno demuestran un supuesto de desigualdad en el trato. Por último, otros postulantes han intentado su comparación sobre la base de las devoluciones efectuadas en el dictamen de corrección, pero prescindiendo del contenido integral de los exámenes invocados, circunstancia que priva de virtualidad a los agravios en cuestión.

Algunos postulantes han planteado la cuestión relativa al modo en que se ponderó el exceso en la extensión del examen indicada en la consigna. En tal sentido es dable señalar que a fin de no incurrir en un excesivo rigor formal, algunos pocos renglones no han sido considerados dirimentes para el análisis del contenido del examen. Mas lo cierto es que casos como el de los postulantes Juan Pablo Gaona y Nicolás F. Girona donde la diferencia es tan notoria, no pueden ser soslayados, pues afecta el principio de igualdad dado que implicaría otorgarles un beneficio indebido respecto de los concursantes que cumplieron con el límite exigido por Acordada 4/2007 CSJN y el impuesto en las consignas de la evaluación.

En este mismo punto, y en lo que atañe a los exámenes de los postulantes Martina Gómez Romero y Camila Engelberg Formaro cabe apuntar que más allá del defecto formal señalado, lo cierto es que la

fundamentación del tema 2 resulta claramente insuficiente para su aprobación. Entre otras cosas no advierten la aplicación de la doctrina sentada por la CSJN en "Araoz" ni tampoco la sentada en el precedente "Baldivieso".

Asimismo, en lo que respecta al examen del postulante Tamara Tobal, cabe a su respecto agregar que aun cuando se calificara el tema 1, el recurso intentado deviene inoficioso, pues entrando en su análisis merecería 20 puntos, que sumado a los 15 otorgados para el segundo, no supera el mínimo requerido. Ello así, pues hubiera sido necesario un mayor análisis de las normas específicas de la CDN y de la ley 22.278, que no invoca (primer caso).

En lo que hace a la impugnación de la postulante Daniela Bertone, cabe señalar que se apartó por completo de la consigna cuestionando la legalidad del procedimiento abreviado ante una instancia inoportuna y de modo extemporáneo, por lo que, más allá de la similitud en los términos de las devoluciones con las que se compara, el contenido de su examinación justifica la calificación asignada, lo que determina el rechazo de la presentación.

En otro orden de ideas, cabe apuntar que la circunstancia del corte de energía eléctrica sufrido en una de las sedes no aparejó una vulneración del principio de igualdad o un vicio grave del procedimiento pues a todos los postulantes al comienzo de la evaluación se les indicó que fueran guardando permanentemente los cambios en sus respectivos documentos de trabajo –precisamente para atender eventualidades como la ocurrida– y por otro lado, ante el acaecimiento del corte se dispuso lo pertinente, de modo que contaron con las mismas seis horas con las que contaron todos los evaluados, para realizar el examen. Estas razones privan de virtualidad a los cuestionamientos introducidos en tal sentido.

En suma, del pormenorizado estudio de la totalidad de las objeciones expuestas por los impugnantes, con excepción de los casos que infra se detallan, se observa que se basan en consideraciones relativas y claramente subjetivas. Las mismas parten, básicamente, de comparaciones parciales que sólo trasuntan meras disconformidades de opinión con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero que no logran configurar verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado. Esto es así, por cuanto ninguna de ellas resulta ser una crítica concreta y



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

razonada, basada en consideraciones objetivas, de los argumentos expuestos por el Tribunal, razón por la cual, las mismas serán rechazadas.

**II- En el caso de los postulantes Mauro Lopardo; Guadalupe Briccolani; Florencia S. Cabrera; Lucas Salerno; Lucas A. Zuccoli y Fermín García Dietze de una nueva lectura de sus exámenes a la luz del contenido de las impugnaciones se advierte que, aún en su mínima expresión, su contenido alcanza los estándares necesarios para su aprobación.**

Así en el caso del postulante Mauro Lopardo corresponde hacer lugar a su impugnación e incrementar el puntaje asignado al caso 2 a 14 puntos, asignándole un total de 40 puntos.

En el caso del postulante Guadalupe Briccolani corresponde hacer lugar a su impugnación e incrementar el puntaje asignado al caso 2 a 17 puntos, asignándole un total de 40 puntos.

En el caso del postulante Florencia S. Cabrera corresponde hacer lugar a su impugnación e incrementar el puntaje asignado al caso 2 a 15 puntos, asignándole un total de 40 puntos.

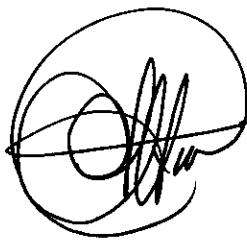
En el caso del postulante Lucas Salerno corresponde hacer lugar a su impugnación e incrementar el puntaje asignado al caso 2 a 20 puntos, asignándole un total de 40 puntos.

En el caso del postulante Lucas A. Zuccoli corresponde hacer lugar a su impugnación e incrementar el puntaje asignado a los casos 1 y 2 a 20 puntos por cada uno, asignándole un total de 40 puntos.

En el caso del postulante Fermín García Dietze corresponde hacer lugar a su impugnación e incrementar el puntaje asignado al caso 2 a 20 puntos, asignándole un total de 40 puntos.

En el caso del postulante Federico M. D'Ottavio corresponde hacer lugar a su impugnación e incrementar el puntaje asignado al caso 1 a 22 puntos y el puntaje asignado al caso 2 a 18 puntos, asignándole un total de 40 puntos.

Por otra parte en lo que atañe a los postulantes Julia Palladino y Federico N. Gineste, se advierte un error material al pasar las calificaciones en oportunidad de confeccionarse el dictamen final, de modo que corresponde hacer lugar a sus impugnaciones e incrementar el puntaje asignado al caso 1 a 23 puntos, asignándole un total de cuarenta (40) puntos para el primer



postulante mencionado y rectificar la sumatoria total correspondiente al segundo, asignando un total de cuarenta (40) puntos por ambos casos.

Por último. cabe admitir también un error material en la confección del dictamen correspondiente a la postulante Lara Beatriz Bértoli, a quien, por el caso 1, le corresponden veinte (20) puntos, lo que hace un total de treinta y cuatro (34). Lo propio ocurrió con el postulante Martín P. Taubas a quien, por el caso 1, le corresponden veintidós (22) puntos, lo que hace un total de treinta y seis (36) puntos y con la postulante Guadalupe Jantus Dinale a quien, por el caso 1, le corresponden veinte (20) puntos, lo que hace un total de treinta y cinco (35) puntos.

Por todo ello el Tribunal Examinador,  
**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR**, en la medida establecida precedentemente, a las impugnaciones presentadas por Mauro G. Lopardo, Guadalupe B. Briccolani, Fermín García Dietze, Federico N. Gineste, Julia Palladino, Lara B. Bértoli, Lucas E. Salerno, Federico M. D'Ottavio, Florencia S. Cabrera, Lucas A. Zuccoli, Martín P. Taubas y Guadalupe Jantus Dinale.

**II.- NO HACER LUGAR** a las impugnaciones de Lucía Castro Feijoó, Gonzalo López Borghello, Tamara Tobal, Esteban Galli, María Alejandra Oyhamburu, Magalí Huñis, Camila Engelberg Formaro, Canela Di Pino, Ariel Hernán Squingo, Domingo N. Campos, Damián E. Moreno, Daniela Bertone, Agustín Varela, María B. Blanco Rodríguez, Nicolás F. Girona, Gabriela Ricchieri, Mario Barbagallo, Rodolfo Martínez, Mariana N. Bilinski, Romina W. Moyano Loyola, Juan G. Molinas, Romina A. Magnano, Juan Pedro Uralde, Lucía Montenegro, Juan Cruz Ártico, María Emilia Arias Duval, María Prato, Horacio S. Zapiola Pérez, Juan M. Rojas Amantegui, Karina A. Dubinski, Viviana N. Mestres, Georgina Miceli, Sabrina M. de los Ángeles Quiroga Contaldi, Julia Carmen Méndez Elizalde, María Clara Bertotti Baleirón, Florencia M. Torcivia, Solange Fauverte, Gustavo H. Salinas, Marianela Almirón, Martina Gómez Romero, Juan Pablo Gaona, Gustavo F. La Torre, Fernando Vázquez Pereda, Gonzalo Lopes, Guadalupe B. Briccolani, Emilio R. Galante, Pablo Rovatti, Giselle Nomdedeu, Carina E. Muttoni, Laura Ahuad, Carla E. Sosa, Florencia Perusin, Dolores Neira, Lucas R. Piacenza, Dino Minoggio, María F. Valle, Cynthia S. Dettano, Marina Elisa García y Martín Eduardo Lunati.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta  
reglamentaria y siga el expediente según su estado.

(Firma) \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

*Gabellí*  
ALEJANDRO GABELLI  
SECRETARIO DETRÁD  
DEFENSORÍA GENERAL

USO OFICIAL